

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Sentencia núm. 21-040**

San Juan de Pasto, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de tutela Accionante: Luis Armando Aux Ayala, en representación del Sindicato del Magisterio de Nariño -SIMANA

Accionadas: Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Pasto - Secretaria de Educación Municipal de Pasto.

Radicado: 520013121004202100057-00

**I. Asunto:**

Dentro del término legal, procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo presentada por el señor Luis Armando Aux Ayala, en representación del Sindicato del Magisterio de Nariño -SIMANA, en contra del Ministerio de Educación Nacional, el Municipio de Pasto y la Secretaria de Educación Municipal de Pasto.

Actuación que se realiza después de que, con auto del 6 de septiembre de 2021, la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, dispusiera decretar la nulidad a partir de la sentencia previamente proferida, inclusive y hacia delante toda la actuación, a fin de que se convoque a la Secretaría de Salud de este mismo Municipio para que intervenga dentro de la presente acción de tutela, situación que fue subsanada por esta Judicatura con auto del mismo 6 de septiembre de la presente anualidad, ante lo cual la Secretaría de Salud de Pasto, allegó contestación de fecha 7 de septiembre de 2021.

**II. Antecedentes:**

**2.1- Identidad del accionante.**

Luis Armando Aux Ayala, identificado con C.C. No. No. 12.981.730 de Pasto (N), en su calidad de Presidente y Representante legal del Sindicato del Magisterio de Nariño - SIMANA.

## **2.2- Identidad de las entidades accionadas.**

Ministerio de Educación Nacional

Municipio de Pasto

Secretaria de Educación Municipal de Pasto

## **2.3- Derechos constitucionales invocados.**

El accionante manifiesta buscar la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y petición que estima vulnerados por las entidades accionadas.

## **2.4- Relación fáctica.**

La parte accionante es el presidente y representante legal del Sindicato del Magisterio de Nariño – SIMANA.

Relata que mediante la resolución 777 de 2021, el gobierno nacional acogió un protocolo general de bioseguridad, para el desarrollo de una serie de actividades económicas, sociales y del Estado, siendo su ámbito de aplicación todo el territorio colombiano, cobijando de esta manera a todas las entidades públicas y privadas nacionales y territoriales.

Manifiesta que la anterior resolución determina que el servicio educativo en sus distintos niveles debe prestarse de manera presencial, comprendiendo también los servicios de alimentación escolar, transporte y actividades curriculares complementarias. Que los aforos se determinaran por la capacidad que tiene cada establecimiento educativo, con relación a la adecuación de los espacios abiertos y cerrados respetando el distanciamiento mínimo de 1 metro.

Señala que en el artículo quinto de la resolución 777 de 2021, determina que corresponde a las secretarías de educación de las diferentes entidades territoriales, la organización del retorno a clases presenciales de todo el personal docente, directivo, administrativo y personal de apoyo, que hayan recibido el esquema completo de vacunación. Igualmente menciona que la vigilancia de los

protocolos de bioseguridad se radica en las distintas secretarías de salud, ya sea a nivel departamental, distrital o municipal, quienes en caso de incumplimiento deben reportarlo a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo pertinente, para los de su competencia.

Indica que en la resolución 777 de 2021, se anexa un documento técnico que abarca el protocolo general de bioseguridad para la prevención de la transmisión de COVID-19, que básicamente se basa en ocho medidas generales, las cuales son; 1. Medidas de autocuidado, 2. Cuidado de la salud mental, 3. Lavado e higiene de manos, 4. Distanciamiento físico, 5. Uso de tapabocas, 6. Ventilación adecuada, 7. Limpieza y desinfección y 8. Manejo de Residuos.

Expresa que la Ministra de Educación Nacional, en fecha 17 de junio de 2021, emitió la directiva número 05, mediante la cual brinda las orientaciones para el supuesto regreso seguro a la prestación del servicio educativo de manera presencial en los establecimientos educativos oficiales y no oficiales. La ministra de educación en la parte considerativa de esta directiva resalta que el gobierno nacional ha destinado una serie de recursos económicos para la adecuación de infraestructuras de las distintas instituciones educativas para el cumplimiento de la ejecución de los protocolos de bioseguridad, sin embargo, informa que esos recursos no han sido desembolsados, por lo que no se han hecho las adecuaciones necesarias para cumplir con las medidas de bioseguridad.

Resalta que el ministerio de salud y protección, insiste en el regreso de la comunidad estudiantil y docente a las aulas, es decir, regresar a la presencialidad, argumentando que esto es necesario para la ejecución de la promoción del desarrollo y la salud mental de los estudiantes, pero omite informar que todavía haya una serie de dificultades para el regreso a la presencialidad, como la falta de adecuación de la planta física de las instituciones, la falta de personal docente y administrativo para manejar estas estrategias, pendiente la ejecución del plan nacional de vacunación, entre otros.

Considera que es claro que el Gobierno Nacional quiere regresar a una especie de normalidad en el desarrollo de las distintas actividades, sin importar que en la actualidad existe un incremento en el número de contagios, como también la

ocupación de las camas UCI, están en niveles superiores al 85%, en la mayoría de departamentos y el plan nacional de vacunación aún está en fase inicial. Insta a todas las personas al autocuidado, pero no da garantías para la prevención de contagios.

Señala que mira con preocupación la manera acelerada como el Ministerio de Educación ha querido implementar el retorno de los alumnos y personal docente a clases presenciales, por cuanto la supuesta estrategia desplegada por el estado para enfrentar esta nueva etapa no cubre el 100% de las necesidades que se deben satisfacer.

Da a conocer que en nuestro departamento de Nariño existe una serie de deficiencias en la parte estructural de las instituciones educativas, varias sedes educativas no cuentan con el servicio público de agua, como tampoco con una red de acueducto y alcantarillado, ni siquiera algunos centros no tienen unas debidas unidades sanitarias, tampoco cuentan con salones que permitan garantizar el distanciamiento físico señalados en los protocolos de bioseguridad, es más las instalaciones no permitirían evitar se conglomeren los estudiantes.

Expresa que las instituciones educativas no cuentan con el suficiente personal administrativo y de servicios generales, que permitan dar cumplimiento efectivo al protocolo de bioseguridad estipulado en la resolución 777, tampoco no se ha terminado de manera adecuada el plan de vacunación al personal docente, no hay garantías de que los estudiantes y padres de familia no sean contagiados del virus COVID 19, no existe un completo seguimiento de las secretarías de salud en la verificación del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

Considera que por estas, y más razones, el personal docente y directivo docente, en la actualidad tienen un temor de regresar a dictar clases a las aulas de manera presencial, primero que todo por cuanto no existen garantías efectivas para la protección de su salud en conexidad con su vida y segundo no existe una estrategia definida para trabajar con los dos grupos de estudiantes que tendrán a cargo, como son; el grupo de estudiantes que decidan regresar a clases presenciales y el grupo de estudiantes que no.

Indica que la fecha establecida para el regreso a la presencialidad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes a las instituciones educativas en el departamento de Nariño sería el 26 de julio de 2021 conforme lo establecido en la circular 036 del 02 de julio de 2021 de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, colocando en peligro la salud y la vida del personal directivo, administrativo, docentes y en especial de los niños, niñas y adolescentes, contradiciendo de esta manera lo estipulado en los artículos 11, 44 y 48 de la Constitución Política de Colombia.

Informa que dentro de las orientaciones estipuladas en la directiva 05 del MEN se resalta los siguientes aspectos: Implementación de los protocolos de bioseguridad para el regreso a actividades académicas presenciales: Menciona que las entidades territoriales mediante un acto administrativo deben fijar la fecha del regreso a clases presenciales, que las instituciones educativas deben cumplir con el protocolo de bioseguridad estipulado en la resolución 777, se debe ejecutar un plan de acción en las instituciones donde no se cumpla con estos protocolos de bioseguridad y algo importante en este tema es que las Secretarías de Educación y de Salud Territoriales deben vigilar el cumplimiento del protocolo de bioseguridad de las instituciones educativas oficiales y no oficiales, una vez las mismas retornen a la presencialidad, acciones que considera no se han realizado de manera completa en el departamento de Nariño. Participación de los docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico en el regreso a la prestación del servicio educativo de manera presencial.

Resalta que aquí se toma algunos aspectos donde requiere a que todo el personal que trabaja en las instituciones educativas debe realizar su trabajo de manera presencial, incluido los ubicados en zonas de difícil acceso, se debe socializar a la comunidad educativa la ejecución de los protocolos de bioseguridad, insta a que los docentes incluidos los que presenten comorbilidad deben presentarse a las instalaciones educativas, coaccionando con el no pago de salario por los días no trabajados de manera presencial y la compulsión de copias para adelantar un proceso disciplinario, considerando que de esta manera los docentes con comorbilidades se los deja en una posición, si continuar con su trabajo o proteger su vida y renunciar, siendo esto algo injusto por cuanto el personal docente tuvo

que pasar por unas etapas de un concurso de méritos para poder ubicarse en una plaza y obtener derechos laborales de carrera.

La parte accionante recomienda la ejecución de la estrategia de cohorte o burbuja, que únicamente es la agrupación de un número determinado de niños, niñas y adolescentes, para realizar un seguimiento de vigilancia epidemiológica a estos niños, garantizar un distanciamiento físico de un metro de distancia, evitar aglomeraciones, pues se debe tener en cuenta el índice de resiliencia epidemiológica municipal en el marco de la epidemia por COVID-19 publicado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Resalta que no existe una directiva precisa frente al tema de organización de las burbujas de grupos de estudiantes, simplemente se plasma en una directiva sin pensar en las estrategias para dar cumplimiento a la misma.

Informa que existe una gran cantidad de docentes vinculados a la Secretaría de Educación que está en el rango de los 60 años y presentan comorbilidades, que con el regreso coaccionado a dictar clases de manera presencial se exponen a un nivel alto de un posible contagio del virus COVID 19, que acarrearía unas consecuencias mortales, requiriendo de esta manera una protección constitucional.

Igualmente indica que varios docentes que todavía no han completado el esquema de vacunación. Igualmente, el gobierno nacional, no ha cumplido con el porcentaje de vacunación a nivel nacional para ejecutar la inmunidad de rebaño, y evitar de esta manera un contagio masivo del virus COVID 19.

Indica que el Instituto Departamental de Salud de Nariño en comunicado de prensa de fecha 09 de julio de 2021, comunicó que el INS, identificó la circulación de la variante Gamma del virus SARS-CoV-2, en el departamento de Nariño, la cual ha demostrado tener una mayor capacidad de transmisión con un riesgo de aumento en propagación del COVID-19, por lo que con el regreso a clases de manera presencial tanto personal docente, personal de apoyo, estudiantes y padres de familia, correrían el peligro de contagiarse de esta nueva variante del virus COVID 19.

Teniendo en cuenta lo anterior en fecha 07 de Julio del año 2021, el accionante radicó petición ante la Alcaldía Municipal de Pasto y la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, donde solicitó: "i) Realizar trabajo conjunto entre la secretaría de educación y la secretaría de salud, en el sentido de verificar si cada institución educativa de Pasto cumple de manera eficiente los protocolos de bioseguridad estipulados en la resolución 777 del mes de junio de 2021. ii) Teniendo en cuenta el reporte emitido por la Secretaría de Salud de Pasto frente al número de contagios y nivel de ocupación de camas UCI en el Municipio, que a la fecha supera el 85.9% y que este porcentaje puede tener una tendencia al aumento, que las Instituciones Educativas aún no tienen las condiciones de bioseguridad y adecuación de infraestructura mínimas para el retorno seguro y que aún no se ha completado la vacunación a los docentes, solicitó suspender la orden de retorno a clases de manera presencial en las distintas instituciones educativas del Municipio de Pasto, hasta tanto se dé plenas garantías de cumplimiento de condiciones. iii). Solicitó a la Secretaría de Salud del Municipio de Pasto, seguimiento epidemiológico del personal docente, directivo docente, administrativo, estudiantes y padres de familia de las distintas instituciones educativas. iv) Adelantar procesos de capacitación al personal docente, padres de familia y estudiantes de las distintas instituciones educativas de la ejecución de los protocolos de bioseguridad y el principio de corresponsabilidad frente al cuidado de los estudiantes en esta nueva etapa de presencialidad. v) Se ubiquen recursos económicos adicionales y necesarios para la adecuación de la infraestructura de las instituciones educativas y la garantía de elementos de bioseguridad. vi) Se verifique que cada institución educativa del Municipio cuente con el personal administrativo y de servicios generales debidamente capacitado en la ejecución de los protocolos de bioseguridad. vii) Aclarar cómo el personal docente manejará su jornada laboral con relación a la dirección de los dos grupos de estudiantes que tendrán a su cargo. (Estudiantes que asisten de manera presencial y estudiante que decidan no asistir a clases de manera presencial) viii) Por ser el derecho de petición un derecho fundamental, solicitó que se resuelva de manera oportuna y de fondo

Informa que las entidades accionadas le dieron los siguientes radicados: Alcaldía Municipal de Pasto; 202110676 y la SEM Pasto PAS2021ER006906, sin embargo, hasta la fecha de presentación de esta tutela, no se ha recibido respuesta alguna



por parte de las entidades encargadas. Señala que es consiente que pueden estar dentro del término para contestar, pero atendiendo que la fecha de regreso a clases de manera presencial estaba muy cerca, considera que se debió dar respuesta de manera oportuna por la complejidad del tema.

Considera que, por los hechos expuestos en la actualidad las entidades accionadas, están vulnerando y/o colocando en peligro los derechos fundamentales señalados en este escrito de tutela, por lo que solicita la intervención del Juez Constitucional para su amparo.

## **2.5- Medios probatorios**

### **Del tutelante.**

- Copia del certificado de existencia y representación SIMANA.
- Fotografías de algunas infraestructuras físicas de instituciones educativas.
- Copia derecha de petición radicado ante la Alcaldía municipal de Pasto y SEM Pasto.
- Copia reporte del IDSN con relación a la circulación de la variante Gamma.
- Copia reporte IDSN ocupación camas uci en Nariño.

### **Del Despacho**

Requerimiento a la Asociación Colombiana de Infectología.

Requerimiento de información a la Secretaría de Educación Municipal de Pasto.

## **2.6- Intervención defensiva de las entidades accionadas, vinculadas y respuesta de la entidad requerida.**

### **Municipio de Pasto**

La entidad informa que en cuanto a la emergencia generada por el COVID-19 y la prestación del servicio educativo, en primer lugar, es importante destacar que conforme con la Constitución Política y la Ley 715 de 2001, la prestación del servicio educativo de preescolar, básica y media está regulada para desarrollarse



en la modalidad presencial; es decir, en el país no existe normativa que permita la educación virtual en estos niveles de educación.

Lo anterior se fundamenta en motivos pedagógicos, de salud de los niños, y como mecanismo de protección en beneficio del interés superior. En efecto, la Ley 115 de 1994 organiza el servicio educativo y se encuentra estructurada de tal manera que regula la educación formal para niños, niñas y adolescentes bajo el entendido que el servicio ha de prestarse de manera continua y siempre bajo la modalidad presencial bajo el entendido que: "las escuelas constituyen algo más que un lugar de aprendizaje. Son el vehículo de protección social, de nutrición, de salud y apoyo afectivo, y por lo tanto de seguridad vital para los más desfavorecidos". Así entonces, afirma que fue sólo por la excepción provocada por el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, y con la finalidad de evitar la interrupción de los procesos formativos de los niños, que se optó por la modalidad de trabajo académico en casa a partir del 25 de marzo de 2020.

Reitera que en el marco de las normas que dispusieron el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, y de acuerdo con el mandato constitucional que encarga al Estado la prestación eficiente y continua del servicio público educativo a todos los habitantes del territorio nacional, actualmente las actividades que conllevan la prestación del servicio han de continuar desarrollándose de manera presencial.

Señala que el retorno a la presencialidad se ha ambientado desde 2020, con los lineamientos para el modelo de atención educativa en alternancia en el marco de la emergencia, es así que a través de la Directiva 11 del 29 de mayo de 2020, el Ministerio de Educación Nacional, dictó los lineamientos para el retorno gradual y progresivo a los establecimientos educativos, y el alistamiento de las condiciones de bioseguridad, administrativas, técnicas y pedagógicas para facilitar la transición de las actividades escolares a las instituciones, a través del modelo de alternancia.

Manifiesta que con la referida directiva el Ministerio de Educación entregó a esa secretaria un lineamiento para la transición progresiva del servicio educativo a la

modalidad presencial y la implementación de prácticas de bioseguridad que reduzcan el riesgo de contagio de COVID-19 en la comunidad educativa con base en el que se coordinaría con las autoridades pertinentes la producción de protocolos de referencia.

Da a conocer que, por ello desde el 2020 la Secretaría de Educación ha dado las orientaciones para la preparación de los protocolos. Para el municipio de Pasto, en la vigencia 2021 el MEN giro a los fondos de servicios educativos por SGP Calidad Gratuidad Educativa la suma de \$3.387.744.947, además de estos recursos las Instituciones en las cuentas de cada Fondo de Servicios Educativos tienen como saldos de recursos de Balance la suma de \$8.623.140.258 transferencias realizadas por el Municipio como alivio educativo según Resolución No. 830 del 5 de mayo de 2021, la suma de \$788.580.000 y según Resolución No. 0945 del 24 de mayo de 2021, se realiza la transferencia de recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias FOME la suma de \$1.896.100.000, para un total de recursos para realizar inversión para el retorno a la presencialidad en las instituciones educativas por valor de \$14.695.565.205, transferencias que se realizaron en el 2020 y en mayo de 2021.

Expresa que además de la transferencia de esos recursos, la secretaria de educación Municipal de Pasto, adelanta visitas que se realizaron entre el 14 de julio y el 21 del mismo mes. El diagnóstico que arrojan estas visitas es bastante favorable pues a la fecha las sedes visitadas que tiene una adecuada ventilación cruzada están en el 84% frente a un 4.2% que no tiene esta ventilación cruzada y el 9.7% que está en proceso.

Así mismo señala que la señalización arroja los siguientes porcentajes: sedes que se encuentran señaladas para el distanciamiento físico 9.7%, sedes que no se encuentran señaladas 76.4%, y sedes que están en proceso de demarcación 12.5%.

Con relación al aforo, informa que las sedes que cumplen con el aforo adecuado son de 69.4%, sedes que no cumplen con el aforo adecuado 26.4%, en proceso 2.8%. Por su parte las sedes que cuentan con lavamanos en las unidades sanitarias están en un 97.2%, los que no cuentan con lavamanos 1.4%. En

relación al agua potable las sedes que cuentan con agua potable el 86.1%, las sedes que no lo cuentan están en el 12.5%.

Así mismo indica que desde la oficina de calidad de la SEM, se ha realizado 20 capacitaciones a los diferentes establecimientos educativos con el propósito de establecer la ruta para que el retorno tenga las condiciones tanto físicas como pedagógicas necesarias. Capacitación que puede ser solicitada los establecimientos educativos que consideren necesaria, brindando orientaciones prácticas para el retorno a la presencialidad.

Considera que no puede ser válido afirmar que el retorno a las aulas sea un tema improvisado como lo menciona el actor, ni que se haga sin el estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, que ya se encuentran definidos y que deben estar ejecutados para lograr la presencialidad.

Expresa que si bien la Resolución 666 de 2020, traía una serie de pasos para adelantar los protocolos de bioseguridad, estos fueron modificados a la luz de la resolución 777 de 2021, que sintetizando se abarcan 4 simples pasos así:

- Distanciamiento físico: Para todas las actividades el distanciamiento físico será de mínimo 1 metro entre las personas que se encuentran en el lugar o entorno.
- Uso de tapabocas: El uso de tapabocas es obligatorio en todos los lugares y ambientes la colocación, este debe usarse sobre la nariz y por debajo del mentón.
- Ventilación cruzada: consistente en la apertura de ventanas y puertas en lados opuestos, que es más efectiva que la apertura en un solo lado, siempre que sea posible mantener puertas y ventanas abiertas para lograr el intercambio de aire natural todos los ambientes deben tener un alto flujo de aire natural realizar las adaptaciones necesarias para garantizar una adecuada ventilación y evitar que haya grupos de personas en lugares de baja ventilación.
- Limpieza y desinfección: Desarrollar e implementar un protocolo de limpieza y desinfección en los lugares de trabajo o dispuestos para la atención al público y realizar limpieza y desinfección de manera frecuente de pisos paredes puertas ventanas divisiones no se recomienda el uso de tapetes desinfectantes.

Precisa que la SEM expidió el pasado 02 de julio la circular 36, en donde se entregan directivas puntuales frente a la aplicación de los nuevos protocolos y otras recomendaciones, previo a la expedición de esta circular, fueron expedidos los

protocolos de bioseguridad para el retorno a la presencialidad por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, al igual que ha sido realizada una inversión importante de recursos públicos para adecuar los diferentes establecimientos educativos.

Informa que desde la oficina de Calidad e la SEM, se envió un modelo estándar para que se unifiquen los criterios para que cada institución presente protocolos de bioseguridad. A la fecha para los establecimientos educativos del municipio de Pasto, el MEN ha girado a los fondos de servicios educativos por SGP Calidad Gratuidad Educativa la suma de \$3.387.744.947, que sirven para la adquisición de algunos elementos y adecuaciones básicos de las plantas físicas de los establecimientos educativos. Además de estos recursos las Instituciones en las cuentas de cada Fondo de Servicios Educativos tienen como saldos de recursos de Balance la suma de \$8.623.140.258 transferencias realizadas por el Municipio como alivio educativo según Resolución No. 830 del 5 de mayo de 2021, la suma de \$788.580.000 y según Resolución No. 0945 del 24 de mayo de 2021, se realiza la transferencia de recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias FOME la suma de \$1.896.100.000, para un total de recursos para realizar inversión para el retorno a la presencialidad en las instituciones educativas por valor de \$14.695.565.205, adicional a los lineamientos y orientaciones se han realizado inversiones importantes para la adecuación de las instalaciones de los diferentes establecimientos educativos que permitan garantizar la prestación efectiva del servicio educativo a los niños, niñas y adolescentes.

Aclara que tal como se expuso en la Circular Externa No. 26 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social firmada en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional, la UNESCO ha reiterado la necesidad de avanzar en la apertura de las instituciones educativas durante la pandemia en razón al impacto que el cierre de estas ha generado sobre la salud física, psicosocial y mental de los niños, niñas y adolescentes, traducido en un rezago en el aprendizaje, incremento de violencias al interior del hogar, deficiencias en el estado nutricional, problemas de salud mental y una profundización de desigualdades educativas existentes. En definitiva, con el regreso a la presencialidad, en estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y con los docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico se espera hacer frente a los impactos

negativos del aislamiento y garantizar el derecho a la educación, especialmente de aquellos más vulnerables que se encuentran en zonas rurales o zonas marginales, en donde la implementación de las clases mediadas por la tecnología es poco viable por la geografía del País, pero de otra parte, se busca garantizar la decisión de las familias cuando manifiesten la imposibilidad para el retorno a las clases, por razones de salud.

Expone que la Procuraduría General de la Nación exhorto mediante la Directiva número 12 de 25 de junio de 2021, a los docentes, directivos docentes, personal administrativo y de apoyo logístico a retomar las actividades educativas de manera presencial, atendiendo los lineamientos, las directrices y las orientaciones emitidas por los Ministerios de Educación Nacional y de Salud y Protección Social.

Señala que la Secretaría de Educación Municipal de Pasto de conformidad con la Resolución 777 de 2021 en el artículo 5 que establece la obligación que se tiene como secretaria de organizarán e retorno a las actividades académicas presenciales de los docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico que hayan recibido el esquema completo de vacunación, expidió la ya referid circular 36, que de acuerdo con el cronograma que se aprobó por el MEN, se establecía después de la fecha de vacaciones el retorno a la presencialidad, no son decisiones caprichosas sino ajustadas a la normatividad vigente.

De otra parte, expresa que el Decreto 109 del 29 de enero de 2021 por medio del cual se adoptó el Plan Nacional de Vacunación, fueron priorizados en la primera fase los docentes con el fin de garantizar el pronto retorno de estos y de los estudiantes a las actividades académicas presenciales. Posteriormente, mediante el Decreto 630 del 2021 del 9 de junio de 2021 "Por lo cual se modifica el Artículo 7 del Decreto 109 del 29 de enero de 2021, modificado por el Artículo 1 del Decreto 466 de 2021 y se dictan otras disposiciones" fue modificado para incluir al personal de apoyo logístico quedando el numeral "7.1.3.4 Los docentes, directivos docentes, personal de apoyo logístico y administrativo de los establecimientos de educación inicial, preescolar, básica primaria, básica secundaria y educación media"

Destaca que el Gobierno Nacional, en uso de sus competencias, expidió el Decreto 580 de 2021, en virtud del cual la Nación se encuentra en etapa de aislamiento selectivo, distanciamiento Individual responsable y reactivación económica segura, y sólo dispone como actividades no permitidas en ningún municipio del País, cuando la ocupación UCI se encuentre por encima del 85%, exclusivamente las siguientes:

“1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. 2. Discotecas y lugares de baile.”

Por lo anterior, considera que constituye un error que se acuda a una acción de amparo, para objetar la legalidad o constitucionalidad de actos administrativos de carácter general que expide el gobierno nacional o para definir asuntos de salud pública o epidemiológicos, que no le corresponde adoptarlas a un Honorable Juez de la República en sede de tutela, por las precisas indicaciones del artículo 230 Constitucional y las limitaciones probatorias del trámite de la tutela.

Destaca que con fundamento en lo dispuesto por la autoridad competente en asuntos sanitarios y de salud pública, esto es, el Ministerio de Salud y Protección Social, particularmente en la Resolución 777 de 2021, sea la oportunidad de aclarar, no se supedita el regreso a la presencialidad en las instituciones educativas al índice de ocupación de las camas UCI, toda vez que el referido índice sólo corresponde a eventos de carácter público y de ahí que el párrafo tercero del artículo 4, haga la precisión respecto del servicio educativo en educación inicial, preescolar, básica y media, que en todo caso, debe prestarse de manera presencial incluyendo los servicios de alimentación escolar, transporte y actividades curriculares complementarias.

Indica que después de las visitas adelantadas a los establecimientos educativos se tiene que los reportes son bastante alentadores, pues los recursos se vienen transfiriendo desde el año 2020 y por supuesto este año se ha hecho lo propio.

Informa que la situación actual del municipio de Pasto ha cambiado por ello la administración acaba d proferir el Decreto No. 0259 del 21 de julio de 2021 que

establece que en virtud de los criterios y condiciones establecidos en la resolución 777 del 2021 y lo reglamentado en el decreto 589 y 21 encontrándose el municipio de Pasto en un porcentaje de ocupación UCI por debajo del 85% hace posible la aplicación del criterio y condición establecido para el ciclo uno definido en el artículo cuarto de la resolución número 777 del 21 razón por la cual se hace necesario modificar las medidas con el fin de controlar la propagación de pandemia COVID-19 y disminuir el riesgo de contagio, modificando los porcentajes de aforo y las actividades permitidas.

Por su parte del Decreto 260 de la misma fecha, la Alcaldía Municipal de Pasto regula unos nuevos horarios para los establecimientos de comercio y se dictan otras disposiciones, esto en virtud de que el tercer pico de contagio ha disminuido.

Con respecto a la solicitud de la parte actora de entregar una respuesta clara, precisa y congruente respecto a las peticiones formuladas en derecho de petición radicado en fecha 07 de julio de 2021 y se notifique por el medio más expedito posible, se informa que la respuesta ya se envió el pasado 21 de julio siendo las 8:53 am, al correo electrónico [secretariasimana@gmail.com](mailto:secretariasimana@gmail.com), respuesta que se dio de forma amplia, clara y muy suficiente.

Señala que corresponde a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas organizar el retorno a las actividades académicas presenciales de los docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico que hayan recibido el esquema completo de vacunación.

En definitiva, considera que con el regreso a la presencialidad, en estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y con los docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico que hayan recibido el esquema completo de vacunación, se espera hacer frente a los impactos negativos del aislamiento y garantizar el derecho a la educación, especialmente de aquellos más vulnerables que se encuentran en zonas rurales o zonas marginales, en donde la implementación de las clases mediadas por la tecnología es poco viable por la geografía del País, pero de otra parte, se busca garantizar la decisión de las familias cuando manifiesten la imposibilidad para el



retorno a las clases, por razones de salud.

Indica que el accionante presenta la demanda en calidad de apoderado de docentes sindicalizados, porque en su sentir, con los actos que despliega el MEN, la Secretaria de Educación Municipal de Pasto implementando la presencialidad, ponen en peligro la salud de los docentes, los niños y las familias que los rodean, y por ello solicita que la Secretaria de Educación de Pasto suspenda la presencialidad y mantenga el trabajo remoto, hasta tanto se compruebe que las instituciones educativas cumplen con los requisitos y elementos de bioseguridad, que permitan el regreso seguro, así como también se compruebe que haya finalizado la alerta roja hospitalaria. En tal sentido reitera que la OMS caracterizó al coronavirus COVID-19 como una pandemia generada por un virus que está en el ambiente en general, es decir, se trata de un virus que es posible contraerlo en cualquier escenario, incluso en el hogar, y consecuentemente, constituye un riesgo de origen común; por lo tanto, no es posible sostener que el riesgo de contagio obedece a la realización de un trabajo o la prestación de un servicio, porque este riesgo no lo genera ni el empleador ni el trabajo, ni mucho menos, los establecimientos educativos.

Revisados los hechos y pretensiones del accionante, considera que la presente tutela se interpone con el fin que se “modifique la fecha dispuesta por la Secretaria de Educación Municipal de Pasto para el regreso presencial” en ese sentido, los argumentos apuntan a la nulidad de los actos administrativos y en ese sentido a la suspensión de los efectos de los mismos, pretensión para lo cual no es procedente la tutela, pues le correspondería al actor utilizar los medios de control dispuestos por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Afirma que la acción de tutela no es el mecanismo judicial para impugnar la constitucionalidad o legalidad de actos administrativos, por lo que es importante mencionar que en la sentencia T-1008 de 2012, la Corte Constitucional estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley.

Informa que también la UNICEF presentó una preocupación a los gobiernos sobre la dependencia que se ha generado en la población de niños, niñas y adolescentes por el uso de plataformas virtuales no solo para acceder a su educación sino también como medio de distracción, las que no son completamente seguras exponiendo a los niños a riesgos en la web. A su vez, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en un informe publicado en agosto de 2020, menciona que los riesgos a los que están expuestos los niños, niñas y adolescentes que no asisten a las instituciones educativas presentan una alta probabilidad de la deserción escolar, rezago escolar, mayor riesgo de inseguridad alimentaria, maltrato, afectaciones de salud física y emocional y la pérdida del acceso de aprendizaje.

Menciona que los estudios especializados respecto al comportamiento epidemiológico del COVID-19, con la evidencia disponible hasta el momento, han demostrado con referencia a la infección por SARS-CoV-2 que las niñas, los niños y adolescentes tienen una menor posibilidad de enfermarse como también una menor tendencia a presentar compromiso severo de la enfermedad, con menos requerimiento de atención en hospitalización o en unidad de cuidados intensivos.

Finalmente manifiesta su extrañeza porque si es el Sindicato del Magisterio de Nariño, quien funge como accionante en la presente acción de tutela, solo lo hace para el municipio de Pasto, pues se puede evidenciar que las condiciones por ejemplo en el Municipio de Ricaurte sean mejores que las que se tiene en Pasto.

### **Ministerio de Educación Nacional**

La entidad a través de su representación judicial destaca que conforme a lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 de la Ley Orgánica 715 de 2001, el Ministerio de Educación Nacional se encuentra facultado para formular políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales, en concordancia con el literal d), numeral 3, del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, que otorga al Ministerio de Educación Nacional la facultad para coordinar todas las acciones educativas del estado y de quienes presten el servicio público en todo el territorio nacional. Es

con base en esas competencias que esa Cartera ministerial, a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria, ha expedido una serie de directrices para garantizar la continuidad de la prestación del servicio de educación en todo el territorio nacional.

Aclara que la prestación del servicio educativo, conforme con la Constitución Política (Descentralización administrativa y por servicios) y la mencionada Ley 715 de 2001, se encuentra en cabeza de las entidades territoriales, esto es, en los Departamentos (artículo 6 y específicamente 6.2.1), y en los distritos y municipios (artículo 7.1). Lo anterior quiere decir que es a estas entidades a quienes les corresponde administrar y prestar el servicio público educativo.

Solicita se tenga en cuenta que la prestación del servicio educativo de preescolar, básica y media está regulada para desarrollarse en la modalidad presencial; es decir, en el país no existe normativa que permita la educación virtual en estos niveles de educación. Lo anterior se fundamenta en motivos pedagógicos, de salud de los niños, y como mecanismo de protección en beneficio del interés superior. En efecto, la Ley 115 de 1994 organiza el servicio educativo y se encuentra estructurada de tal manera que regula la educación formal para niños, niñas y adolescentes bajo el entendido que el servicio ha de prestarse de manera continua y siempre bajo la modalidad presencial bajo el entendido que “las escuelas constituyen algo más que un lugar de aprendizaje. Son el vehículo de protección social, de nutrición, de salud y apoyo afectivo, y por lo tanto de seguridad vital para los más desfavorecidos”.

Informa que fue sólo por la excepción provocada por el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, y con la finalidad de evitar la interrupción de los procesos formativos de los niños, que se optó por la modalidad de trabajo académico en casa a partir del 25 de marzo de 2020. No obstante, con el Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020, se reguló la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable, que empezó a regir en el país a partir del 1º de septiembre de 2020, y que ha sido extendida por decretos posteriores, como el hoy vigente Decreto 580 de 2021, y a partir de los cuales el Ministerio de Educación Nacional ha dado lineamientos para el desarrollo de actividades en la modalidad de alternancia por medio de los

lineamientos emitidos en el mes de junio de 2020, así como las Directivas 11 y 12 de 2020 y últimamente, con la Directiva 05 de 2021, con presencialidad.

Reitera que en el marco de las normas que dispusieron el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, y de acuerdo con el mandato constitucional que encarga al Estado la prestación eficiente y continua del servicio público educativo a todos los habitantes del territorio nacional, actualmente las actividades que conllevan la prestación del servicio han de continuar desarrollándose de manera presencial.

Informa que el retorno a la presencialidad se ha ambientado desde 2020, con los lineamientos para el modelo de atención educativa en alternancia en el marco de la emergencia. A través de la Directiva 11 del 29 de mayo de 2020, el Ministerio de Educación Nacional, dictó los lineamientos para el retorno gradual y progresivo a los establecimientos educativos, y el alistamiento de las condiciones de bioseguridad, administrativas, técnicas y pedagógicas para facilitar la transición de las actividades escolares a las instituciones, a través del modelo de alternancia. Con la referida directiva el Ministerio de Educación entregó a las secretarías de educación un lineamiento para la transición progresiva del servicio educativo a la modalidad presencial y la implementación de prácticas de bioseguridad que reduzcan el riesgo de contagio de COVID-19 en la comunidad educativa con base en el que se coordinaría con las autoridades pertinentes la producción de protocolos de referencia. Por ello, cada Secretaría de Educación debería adoptar un protocolo, así como planes para su inspección y vigilancia, atendiendo a las competencias asignadas por descentralización.

Destaca que en esta misma disposición, se autorizó a los departamentos con municipios donde no existiera afectación del virus a anticipar el inicio y/o gradualidad del modelo de alternancia, evento en el cual debían cumplirse con los protocolos correspondientes. En todo caso se puso de presente que sería responsabilidad de la Secretaría de Educación correspondiente, mantener relación constante con la instancia territorial competente en salud para monitorear el comportamiento del contagio y para verificar la condición no "COVID" del municipio, lo anterior, toda vez que la evolución epidemiológica no tiene idéntico comportamiento en todo el territorio nacional; es decir, una es la situación que

se presenta en las ciudades capitales, y otra distinta es la que se presenta en la ruralidad. Es por ello por lo que cada Secretaría de Educación en ejercicio de su competencia de administrar la prestación del servicio, debe determinar las medidas a que haya lugar. Y así se dispuso desde el documento de lineamientos emitido el 13 de junio de 2020 que desarrolló las indicaciones dadas a través de las Directivas 011 del 29 de mayo y 012 del 2 de junio de 2020 y detallaron orientaciones al sector educativo oficial y no oficial (jardines y colegios), para que se reconozcan las particularidades de la ruralidad y las comunidades étnicas del país, las modalidades de atención como las residencias escolares y otros elementos asociados a los niveles y grados educativos que en su conjunto permitían, con la debida anticipación, preparar las condiciones requeridas para que los estudiantes pudieran continuar el proceso educativo bajo esquemas de atención acordes con las recomendaciones de las autoridades sanitarias ante la pandemia del Covid-19. Además, el documento convocaba a revisar las condiciones de cada establecimiento, su contexto territorial y poblacional para la implementación de prácticas de bioseguridad en las diferentes áreas, servicios o programas de permanencia escolar como alimentación y transporte escolar, brindando orientaciones prácticas para el ingreso y salida de las instituciones educativas y para los desplazamientos de los miembros de la comunidad educativa desde y hasta la vivienda.

Destaca que la mencionada directiva surtió su análisis de legalidad en el Consejo de Estado, quien en providencia del 15 de enero de 2021, (radicación 2020-02452), expresó: "Así, bajo el entendido de que se trata de un modelo en construcción y de que la competencia de la Sala está limitada al análisis de legalidad del acto objeto de estudio, lo que se advierte es que esta modalidad propuesta por el Gobierno para el retorno escolar gradual no contraviene la Carta Política, sino que, por el contrario, recaba en el alcance de la educación como derecho y como servicio público y responde a la necesidad imperiosa de volver a las aulas sin sacrificar los derechos a la vida y a la salud de la comunidad educativa.

En el mismo sentido, al contrastar las disposiciones de la Ley 137 de 1994 con el modelo de alternancia y con las exigencias de que se adopten protocolos y guías por todos los responsables de la prestación del servicio, la Sala no encuentra

contradicción alguna, pues no se limitan derechos intangibles ni se suspenden o limitan los servicios que prestan las ramas del poder público. Además, este modelo está acorde con las funciones de organización del servicio educativo que ordinariamente detenta el Ministerio y las entidades territoriales certificadas, y va de la mano con las directrices que los organismos internacionales han brindado sobre la materia. Por último, el modelo de alternancia y la decisión de alistar los protocolos para un retorno gradual resultan ser proporcionales a la gravedad de los hechos que se pretenden conjurar, armonizando la prestación del servicio educativo de forma presencial con el especial cuidado en salud que debe tenerse al desarrollar esa actividad dada la aparición del virus COVID-19.”

Resalta que en la referida providencia el Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, ordenó: "SEGUNDO. ADVERTIR al Ministerio de Educación Nacional y a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales a que se refiere la Directiva No. 11 de 2020, que es su obligación velar porque todos los prestadores del servicio educativo avancen de manera cierta, segura y decidida en la definición de las condiciones que permitan el retorno gradual y progresivo de los alumnos a las aulas, con plena observancia de las normas de bioseguridad previstas por las autoridades nacionales y previendo el manejo de aquellas situaciones particulares que, por decisión libre e informada de los padres de familia, ameriten un tratamiento distinto. Esto, bajo la premisa de que la modalidad de trabajo en casa no puede ser equiparada a la educación presencial y que, por tanto, su aplicación no debe mantenerse más allá de lo que resulte estrictamente necesario para la contención de los efectos de la pandemia".

Indica que el Ministerio de Educación Nacional en el marco de sus competencias, y en virtud de la Resolución 777 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, profirió la Directiva 05 de 2021 mediante la cual se establecieron orientaciones para lograr el adecuado y seguro retorno a la presencialidad del sistema educativo. Dentro de dichas orientaciones se encuentran las siguientes:

- 1 Implementación de los protocolos de bioseguridad para el regreso a actividades académicas presenciales: Según esta indicación, sólo se volverá a la presencialidad con la condición del pleno cumplimiento de las condiciones de bioseguridad, para lo cual se debe dar total aplicación a la resolución 777 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social. En el caso de las instituciones que no

cumplan con los protocolos, se deberán identificar y para estas se deben definir un plan de acción específico por sede, con acciones y tiempos para lograr que ingresen a la prestación del servicio educativo presencial dentro del menor término posible. Igualmente, las ETC deberán realizar las labores de vigilancia al cumplimiento de los protocolos.

Teniendo en cuenta lo anterior, reitera que el retorno a las aulas no se realizará sin el estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, que ya se encuentran definidos y que deben estar ejecutados por la institución educativa y la entidad territorial para lograr la presencialidad.

Informa que el Ministerio de Educación, en un trabajo articulado con los mandatarios regionales y locales, se han establecido canales de comunicación con las familias que aún tienen dudas sobre las prácticas de autocuidado, para aclarar sus dudas y acompañar la decisión libre que tienen las familias de permitir el regreso de sus hijos a las aulas y el reencuentro con sus compañeros. Adicionalmente la Directiva hace precisiones sobre cumplimiento de protocolo de bioseguridad, distanciamiento social, la implementación del Programa de Alimentación Escolar, el transporte escolar, aforos de las aulas y situaciones en las que el trabajo del personal del sector educativo se desarrolla de manera presencial y el concepto de alternancia durante la emergencia sanitaria. Igualmente, en el anexo 1 de la directiva se define lo relacionado con la ejecución de los recursos del FOME.

Precisa que previo a la expedición de esta directiva, fueron emitidos los protocolos de bioseguridad para el retorno a la presencialidad por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, al igual que ha sido realizada una inversión importante de recursos públicos para adecuar los diferentes establecimientos educativos oficiales a nivel nacional. Para efectos ilustrativos, poner en su conocimiento, que en el contexto de la emergencia sanitaria generada con ocasión de la pandemia por COVID 19, el Gobierno Nacional asignó a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación \$663.035 millones adicionales, así: \$187.976 millones girados a los colegios oficiales para apoyar el trabajo académico en casa, \$75.009 millones para fortalecer el Programa de Alimentación Escolar y \$400.050 millones del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), para cofinanciar la



implementación de los protocolos de bioseguridad en el 100% de las sedes educativas oficiales del país, entre esto adecuaciones sobre la infraestructura, adquisición de elementos de protección personal y contratación de servicios de aseo y desinfección. A estos recursos se suman los que corresponden a la prestación efectiva del servicio.

Indica que, de manera particular para la entidad territorial de Nariño, para 2020 se asignaron recursos del sistema general de participaciones por valor de \$ 15.273.294.279 para garantizar el funcionamiento de los establecimientos educativos y en lo corrido de 2021 se han girado \$ 11.142.859.937. Ahora bien, para la entidad territorial de Pasto, para 2020 se asignaron recursos del sistema general de participaciones por valor de \$ 4.409.249.4709 para garantizar el funcionamiento de los establecimientos educativos y en lo corrido de 2021 se han girado \$ 3.387.744.947 y adicionalmente se han asignado recursos del FOME para la atención de la emergencia e implementación de los protocolos de bioseguridad en todos los establecimientos educativos por valor de \$ 2.034.435.146.

Considera que se puede ver entonces que desde el Ministerio de Educación Nacional, adicional a los lineamientos y orientaciones se han realizado inversiones importantes para la adecuación de las instalaciones de los diferentes establecimientos educativos que permitan garantizar la prestación efectiva del servicio educativo a los niños, niñas y adolescentes en presencialidad, considerando que son razones por demás suficientes para que se evidencie que el Ministerio de Educación Nacional no ha vulnerado o amenazado, los derechos fundamentales que el actor reclama.

Ahora bien, aclara que tal como se expuso en la Circular Externa No. 26 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social firmada en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional, la UNESCO ha reiterado la necesidad de avanzar en la apertura de las instituciones educativas durante la pandemia en razón al impacto que el cierre de estas ha generado sobre la salud física, psicosocial y mental de los niños, niñas y adolescentes, traducido en un rezago en el aprendizaje, incremento de violencias al interior del hogar, deficiencias en el estado nutricional, problemas de salud mental y una profundización de desigualdades educativas existentes.

Precisa que se tenga en cuenta que la Resolución 777 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y la Directiva 05 de 2021 del Ministerio de Educación Nacional señalan expresamente que el servicio educativo en educación inicial, preescolar, básica y media debe prestarse de manera presencial incluyendo los servicios de alimentación escolar, transporte y actividades curriculares complementarias; Asimismo, estableció que corresponde a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas organizar el retorno a las actividades académicas presenciales de los docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico que hayan recibido el esquema completo de vacunación. En definitiva, con el regreso a la presencialidad, en estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y con los docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico que hayan recibido el esquema completo de vacunación, se espera hacer frente a los impactos negativos del aislamiento y garantizar el derecho a la educación, especialmente de aquellos más vulnerables que se encuentran en zonas rurales o zonas marginales, en donde la implementación de las clases mediadas por la tecnología es poco viable por la geografía del País, pero de otra parte, se busca garantizar la decisión de las familias cuando manifiesten la imposibilidad para el retorno a las clases, por razones de salud.

### **Secretaría de Educación Municipal de Pasto**

A pesar de que la entidad fue notificada de manera independiente en el auto admisorio de la acción de tutela, teniendo en cuenta que es una Secretaría adscrita al Municipio de Pasto y al existir pronunciamiento por parte de esta última entidad se entiende que la SEM dio por contestada el requerimiento en el mismo sentido.

### **Defensoría de Familia**

La entidad indica que al analizar el caso concreto se tiene que el accionante solicita amparo constitucional, debido al regreso de la prestación del servicio educativo presencial, a lo cual se suscribe en la acción de tutela que atender las directrices emanadas por las entidades accionadas sobre el regreso a clases



presenciales, representan un riesgo al derecho a la salud en conexidad con la vida digna del personal directivo, administrativo, docentes y en especial de los niños, niñas y adolescentes.

Señala que la constitución política consagro en su artículo 44 los derechos de los niños, niñas, estableciéndolos como prevalentes sobre los derechos de los demás; a la vez que se contempló la obligación de la familia, la sociedad y estado de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. En concordancia con las disposiciones de orden constitucional, la Ley 1098 de 2006, establecen como principios rectores del código de infancia y adolescencia Ley, la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, entendida como el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y el cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior de los NNA.

Indica que, por medio de la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19; al igual, determino el retorno a las aulas desde la primera infancia, lo que conlleva al regreso a la presencialidad en los servicios de educación inicial. Concretamente el numeral 2.4 de la resolución en mención establece que se garantizará el retorno gradual, progresivo y seguro de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes a la presencialidad en las instituciones educativas, como una prioridad de salud pública que responde a las necesidades de su desarrollo y salud mental, bajo la implementación de medidas de bioseguridad.

Señala que adicionalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 "Por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas"; con el fin de reactivar las actividades de todos los sectores donde se desarrolla la vida cotidiana de la población colombiana. Adicionalmente, el artículo 6 de la mencionada Resolución, adopto el protocolo de bioseguridad para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado, contenido en el anexo técnico, el cual hace parte integral de dicho Acto Administrativo, cuyo objetivo es

orientar las medidas generales de autocuidado y de bioseguridad en el marco de la pandemia por el coronavirus COVID-19, para incorporar en el desarrollo de todas las actividades de los diferentes sectores económicos, sociales, y del Estado, con el fin de disminuir el virus.

Expresa que, en el documento denominado Lineamientos y condiciones de bioseguridad para el regreso a la presencialidad en entorno educativo en el marco de la pandemia por COVID- 19, versión 1 del Ministerio de Salud y Protección social de mayo de 2021, se imparten las respectivas recomendaciones actualizadas para el cuidado y disminución del riesgo de contagio por COVID-19. Así, el numeral 3.1 del citado lineamiento, señalo la importancia de dar continuidad gradual, progresivo y seguro de niños, niñas, adolescentes y jóvenes a actividades académicas presenciales bajo el esquema de alternancia en todas las instituciones educativas desde la educación inicial. Así mismo, el numeral 3.2 del citado lineamiento señalo, que se ha demostrado una menor transmisibilidad y severidad de la infección por COVID-19, con la apertura de las instituciones educativas. De allí que, con reapertura gradual y progresiva no se aumenta de forma significativa la transmisión del COVID-19 en la comunidad, sobre todo, cuando estas siguen de manera estricta las recomendaciones para el regreso seguro a clases emitidas por entidades como la OMS, UNICEF, CDC; expresa que adicionalmente el Ministerio aduce que, partiendo de la evidencia científica hasta el momento, los casos detectados en las instituciones educativas están asociados generalmente a contagios adquiridos en la comunidad y no dentro de la institución.

Recalca que, en pronunciamiento de UNICEF, respecto a la no reapertura de los espacios educativos, “los efectos de cierre son devastadores y los niños en mayor situación de vulnerabilidad pagan el precio más alto. No asistir presencialmente a las escuelas afecta su bienestar, seguridad y desarrollo, pues es allí donde reciben educación, alimento y protección, donde juegan, hacen amigos y reciben el apoyo de sus docentes. (...) El cierre de las escuelas y centros de desarrollo infantil también impacta en la alimentación de los niños, en especial de los más pequeños y en condiciones de vulnerabilidad. Asimismo, los niños están más expuestos a la violencia, el abuso y el trabajo infantil. Por estos motivos, UNICEF hace un llamado a la reapertura de los centros de desarrollo infantil, escuelas y colegios,

de manera progresiva, voluntaria y segura, cuanto antes sea posible, (...)

En este orden de ideas, la entidad recomienda acatar las directrices de manera oportuna y efectiva que ha brindado el Gobierno Nacional, respecto a las clases presenciales, llevando al desarrollo y fortalecimiento de estrategias en los centros educativos, que permitan el desarrollo de las clases presenciales con las medidas de bioseguridad en concordancia de los mandatos antes mencionados, en virtud de lo que han manifestado las autoridades mundiales que han abogado por una estrategia que permita retomar, incluso en el marco de la pandemia, el servicio educativo en la modalidad presencial, aunado a lo anterior, UNESCO manifiesta: “las escuelas constituyen algo más que un lugar de aprendizaje. Son el vehículo de protección social, de nutrición, de salud y apoyo afectivo, y por lo tanto de seguridad vital para los más desfavorecidos”, lo anterior siempre bajo la premisa de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes; en el sentido de propender velar por los principios de protección integral, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

### **Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia de Pasto**

En primer término, la entidad señala que, de acuerdo al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. En este caso la normatividad llamada a controvertir son la Resolución Ministerial 777 del 2 de junio de 2021, la Directiva 05 del 17 de junio de este mismo año y la Circular 036 del 02 de julio de 2021 de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, que disponen el regreso a clases de manera presencial en fecha 26 de Julio de 2021, como bien se sabe para su cuestionamiento existen las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho que debería ejercerse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante lo anterior aclara que este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo

transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

En este caso, la entidad señala que no se explica las razones por que estas acciones ordinarias no son suficientes, tampoco se invoca como mecanismo transitorio, acreditando los elementos de daño inminente y perjuicio irremediable y no se encuentra ante sujetos especiales de protección constitucional que amerite ser más flexible en el estudio de estos presupuestos. Por el contrario lo que se puede evidenciar de la acción constitucional es lo siguiente: La manera abstracta y general como fue presentada la acción constitucional representa una grave dificultad para el juez de tutela en establecer la amenaza que se cierne sobre los afiliados a la organización sindical tutelante, no es fácil determinar si sus afirmaciones son hipotéticas o son ciertas y determinables, como se sabe los conceptos de certeza e inminencia son nociones de textura abierta, cuya configuración no sólo se desprende de las concretas circunstancias, sino también de la aplicación de criterios de interpretación de esas circunstancias y de la jurisprudencia constitucional. Todos conocemos y es un hecho notorio que atravesamos una pandemia sobre la cual se está lejos de erradicar y que implica un desafío para las autoridades y para la población en general, sin embargo también es cierto, que las autoridades optaron primero por medidas restrictivas y ahora han ido dando apertura a las actividades cotidianas tratando de recuperar la interacción social que había antes de la pandemia, que tanto se acelere o se demoren esos cambios, verdaderamente dependen de criterios técnicos asignados a los equipos que acompañan a los Ministerios de Salud y Educación y a los ejecutivos municipales con el personal de salud ubicados en territorio.

Considera que, para las personas no expertas en estos temas de salud, como los abogados, resulta una impresión con claro acento subjetivo hasta qué punto las medidas de aislamiento se deben extender y en qué punto deben cesar, dependiendo del grado de sensibilidad frente al riesgo que afecta a una persona, sus experiencias familiares y las circunstancias que lo rodean frente al retorno a la normalidad.

Así las cosas, señala que con la información que se reporta en la tutela, por ahora no se puede establecer que personal de docentes resulta afectado, tampoco que instituciones educativas no han cumplido con las adecuaciones físicas, las supuestas omisiones en que han incurrido las autoridades y que protocolos se han inaplicado de manera específica, en nuestro sentir no puede generalizarse en el sentido que exista un riesgo evidente o tangible con la entidad que conlleve a afirmar que la reapertura de actividades escolares presenciales genere por sí misma una verdadera amenaza segura e indubitable a los derechos de los docentes y de la comunidad educativa que los acompaña.

Desde su punto de vista, la tutela es improcedente tanto para obligar a las autoridades a regresar a la presencialidad en la recepción de las clases para los estudiantes como para pedir que se mantenga unas actividades en la atención virtual, así de manera genérica y abstracta como se ha presentado, pues para uno u otro caso se requiere que se pruebe, de manera concreta y cierta, la afectación de un derecho subjetivo, puesto que `en el proceso de tutela debe probarse la existencia de un daño o amenaza concreta de derechos fundamentales, la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, que afecta tanto los derechos colectivos como los fundamentales de una persona o grupo de personas, y un nexo causal o vínculo, cierta e indudablemente establecido, entre uno y otro elemento, pues de lo contrario no procede la acción de tutela´.

Por lo expuesto estima que la acción constitucional resulta improcedente pues el actor no suministra información concreta, específica, respecto a que docentes afecta, que instituciones educativas han fallado en la implementación de las medidas propias para atenuar o morigerar los efectos de la Pandemia y cuales no se encuentran listas para retornar a la presencialidad.

En cuanto a la tutela del derecho de petición, considera que también resulta improcedente, pues obviamente si este fue presentado el día 07 de Julio de 2021, pues se afirma que el actor radicó el derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Pasto y la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, en el cual solicito se suspenda la orden de retorno a clases de manera presencial en las distintas instituciones educativas del Municipio de Pasto, se tiene que a la fecha de





presentación de la acción pública, ni a la fecha de presentación de este concepto, el plazo de 15 días hábiles que le otorga la ley a la administración para emitir una respuesta no ha fenecido, por tal manera que resulta apresurado demandar su protección cuando las instituciones están en tiempo para contestarla.

Finalmente, considera que no puede pasarse por alto, que existe una Directiva del 25 de junio emanada de la Procuraduría General de la Nación donde se exhorta a los señores Gobernadores, Alcaldes, docentes, directivos, personal administrativo y de apoyo logístico en establecimientos educativos para el "retorno a las actividades educativas de manera presencial".

### **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**

En términos generales la entidad se pronuncia en el mismo sentido que la Defensoría de Familia y recomienda en conclusión acatar las directrices de manera oportuna y efectiva que ha brindado el Gobierno Nacional, respecto a las clases presenciales, llevando al desarrollo y fortalecimiento de estrategias en los centros educativos, que permitan el desarrollo de las clases presenciales con las medidas de bioseguridad en concordancia de los mandatos antes mencionados, en virtud de lo que han manifestado las autoridades mundiales que han abogado por una estrategia que permita retomar, incluso en el marco de la pandemia, el servicio educativo en la modalidad presencial.

### **Instituto Nacional de Salud**

A pesar de haber sido debidamente notificada, esto es con correo electrónico del 15 de marzo de 2021 remitido al correo electrónico: [procesosjudiciales@ins.gov.co](mailto:procesosjudiciales@ins.gov.co); se abstuvo de ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, por lo que se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela acorde al artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

### **Instituto Departamental de salud de Nariño**

A través de la dirección de la entidad y ante el requerimiento de esta Judicatura

se informa que a la fecha 22 de julio de 2021, se presenta un porcentaje de 65.2% de ocupación de camas UCI en el Departamento de Nariño por pacientes con COVID 19 y 84.9% por pacientes no COVID 19; de igual manera el número de contagiados por COVID 19 es de 85.246, y a la fecha se han vacunado 220.818 personas en el Departamento contra el COVID-19 con esquema completo. Lo anterior para conocimiento y fines pertinentes del Despacho judicial.

Aclarado lo precedente, y en atención a las pretensiones del accionante relacionadas con la modificación de la fecha y hora para el retorno a clase en modalidad presencial así como la aplicación de una excepción a la prestación del servicio de educación de manera presencial para los docentes mayores de 60 años con comorbilidades de las instituciones educativas en la ciudad de Pasto; indica que tal decisión es competencia restrictiva del gobierno nacional a través del ministerio de Educación, y Ministerio de Salud y Protección Social, y frente a lo cual, el IDSN no tiene injerencia alguna.

De igual manera y frente al derecho de petición aludido, evidencia que el mismo se radico según información del accionante ante la Acadia Municipal de Pasto y la Secretaria de Educación Municipal y no ante esa Institución.

No obstante, lo precedente, informa que la Resolución 777 del Ministerio de Salud y Protección Social Por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas, entre las cuales se dispone el retorno a clase presencial para el sector educación, en su artículo 8 dispone: ...” ARTÍCULO 8. Vigilancia y cumplimiento. La vigilancia y cumplimiento de las normas dispuestas en esta resolución estará a cargo de las secretarías municipales, distritales y departamentales competentes según el sector, o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de la función de vigilancia sanitaria que deben realizar las secretarias de salud municipales, distritales y departamentales quienes, en caso de incumplimiento deberán informar a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, para que se adelanten las acciones correspondientes en el marco de sus competencias.

Manifiesta que el IDSN de acuerdo a lo establecido en la Ley 715 de 2001 en el

artículo 43.3.8. Señala: Competencias de los departamentos en salud Pública, establece: "que los departamentos deben Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales, en los corregimientos departamentales y en los municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª de su jurisdicción...". De acuerdo a lo anterior, la vigilancia del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad de las instituciones educativas del municipio de Pasto, es de competencia de la Secretaría de Salud de Pasto por tratarse Pasto de un municipio de categoría 1, frente a lo cual manifiesta que al momento de retornar a clase las instituciones deberán contar con los protocolos del caso para que tanto alumnos como docentes retornen en condiciones de seguridad evitando el riesgo de la propagación del virus, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 777 ya aludida.

Por todo lo anterior, y toda vez que las pretensiones no son oponibles a esta Institución, y siendo la legitimación en la causa por pasiva, la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante, considera que existe una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicita DESVINCULAR al Instituto Departamental de Salud de la presente acción, pues esta entidad NO ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y no puede proceder conforme a lo requerido.

### **Asociación Colombiana de Infectología**

En respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, informa que desde la Asociación Colombiana de Infectología - ACIN han estado trabajando el tema, como parte de la Alianza para la salud y la vida, es así como la entidad emitió un comunicado que contempla los requisitos que deben tener las escuelas para su regreso a la presencialidad. Los puntos claves a tener en cuenta son: a. Las escuelas son fundamentales no solo para aprender, sino para el desarrollo integral de los niños y niñas, el cierre de estas vulnera de forma importante los derechos de los niños, de acuerdo a la constitución, los derechos de los niños prevalecen

sobre los derechos de los demás. b. El CDC y la OMS (cuya información fue tenida en cuenta en el documento de la alianza) recomiendan la apertura de las escuelas, aun en situaciones de alta circulación del virus, pero las medidas de prevención se modifican en función de la circulación viral. Señala que no es cierto, como insinúa el demandante, que se requiere que haya una circulación baja. c. La vacunación a los docentes es muy importante para un retorno escolar seguro, por ello fueron priorizados en etapa 3 y todos deberían estar ya vacunados. d. Los niños no son grandes transmisores del virus, ellos transmiten el virus menos o igual que los adultos. Son mucho menos susceptibles de enfermar y de complicarse por la infección por COVID-19, la incidencia de complicaciones es similar o ligeramente superior a las que se presentan con otros virus como el sincitial respiratorio, influenza o adenovirus. e. Para un retorno escolar seguro se debe garantizar que las escuelas tengan las condiciones que les permitan implementar las medidas de bioseguridad descritas en el comunicado.

Expresa que, de otra parte, se pueden definir las estrategias que se deben implementar para un retorno escolar seguro, pero desde la Asociación no pueden definir la viabilidad del retorno a clases en Pasto porque no son conocedores del grado de implementación y cumplimiento de las medidas en las escuelas, como tampoco el porcentaje de profesores vacunados.

### **Universidad de Nariño**

La institución de educación superior solicitó a este Despacho su vinculación dentro del presente trámite en tanto que es de su completo interés conocer las preocupaciones y argumentos del Sindicato del Magisterio de Nariño – SIMANA, así como las consideraciones del Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Pasto - Secretaria de Educación Municipal de Pasto, Instituto Nacional de Salud y al Instituto Departamental de Salud de Nariño frente al regreso a la presencialidad, por cuanto sus órganos directivos se encuentran discutiendo las decisiones sobre la presencialidad en el Liceo de la Universidad de Nariño y la Universidad propiamente, petición a la que se accedió por parte de este Despacho, pero se entiende que su interés es con el fin de recabar la mayor información para la implementación de su regreso a clases de manera presencial.

## **María Mercedes Delgado España**

La ciudadana por su solicitud fue vinculada al trámite de tutela en su calidad de docente de la institución educativa Municipal Liceo Central de Nariño del municipio de Pasto.

En su escrito informa que tiene un interés legítimo en la decisión que se tome en el fallo respectivo, por cuanto dicha orden le involucraría al ser docente del municipio de Pasto y poseer COMORBILIDAD, y al continuar con la orden del regreso a clases de manera presencial pondría en grave riesgo su estado de salud.

Indica que en la actualidad tiene 50 años y está diagnosticada con las siguientes enfermedades: Antecedentes de Cáncer de Ovario y Trastorno de Ansiedad Generalizada.

Igualmente, manifiesta que coadyuva las peticiones deprecadas por la parte accionante, pues en esta oportunidad no se trata de determinar si el gobierno nacional dio las pautas para el retorno a las clases presenciales, como tampoco que hay ciertas entidades gubernamentales y judiciales que dieron el aval para las mismas, sino por el contrario observar la realidad local, y la falta de garantías para la protección del derecho a la salud en conexidad con la vida, tanto de personal directivo, docente, estudiantes, padres de familia, personal administrativo y de apoyo de las instituciones educativas.

Señala que debe tenerse en cuenta que la vacunación contra el virus COVID 19, está en su fase inicial y experimental, no existe un término científico que demuestre su efectividad al 100%. Consecuencialmente y según reportes recientes, crece la tasa de contagio en población mayor de 60 años y con comorbilidades, siendo el resultado final en la mayoría de las veces en la muerte de estas personas.

Respalda esta posición con base en que, en su institución educativa, falta implementar una serie de estrategias para poder dar cumplimiento a la resolución 777 del Ministerio de Salud y Protección Social y la directiva 05 del Ministerio de educación.

Da a conocer que en declaración pública de fecha 07 de junio de 2021 la comunidad científica, académica, gremial y otras organizaciones del sector salud se pronunciaron frente a la resolución 777 de junio de 2021, en el siguiente sentido: "Colombia atraviesa la peor crisis sanitaria, social y humanitaria, sin precedentes en las últimas décadas. La población colombiana padece el impacto de un crecimiento progresivo del tercer pico de pandemia causada por la COVID-19, con altos índices de muertes y contagios, colapso de la red hospitalaria, desabastecimiento de oxígeno e insumos, crisis del talento humano y riesgo para la sostenibilidad del sistema sanitario.

Indica que en medio de esta crisis humanitaria el gobierno expidió la Resolución 777 (junio 2 del 2021), cuyos lineamientos, según los datos oficiales actuales, no tienen conexión con el contexto epidemiológico del País, por lo cual, esta política pública coyuntural debe ser sometida a un nuevo análisis de validez, precisión, oportunidad y pertinencia ante la urgente situación sanitaria que compromete la vida de miles de personas.

Manifiesta que la comunidad científica, académica, gremial y otras organizaciones del sector salud, comprometidos en la defensa del derecho fundamental a la salud y bajo principios éticos profesionales y de responsabilidad social, consideran pertinente aportar datos y elementos técnicos para generar acciones concretas basadas e informadas en la evidencia científica para enfrentar la pandemia.

Considera que la reapertura en los términos señalados en la resolución 777, va a implicar que la población no pueda contar con la atención en salud requeridas, lo cual esto talmente previsible en las condiciones actuales.

Manifiesta que según los criterios científicos existen ocho condiciones que configuran mayor riesgo de morir, según las estadísticas oficiales. La edad es el factor de mayor peso en los desenlaces fatales. De hecho, se encontró que las personas mayores de 60 años tienen 19 veces más riesgo de morir al desarrollar este mal que los menores.

Expresa que estudio evidencia que tener cualquier comorbilidad aumenta el riesgo

de muerte en 5,94 veces frente a quienes no padecen. Pero en una mirada por patologías específicas, los males de los riñones configuran un factor importante relacionado con las muertes por SARS-CoV-2, al apreciarse que quienes están en diálisis tienen 8,55 veces más probabilidad de fallecer.

Solicita que además de los sustentos y formalidades jurídicos que lleven a tomar la decisión se tenga en cuenta criterios médicos y de profesionales de la salud.

### **María Isabel Solarte Dorado**

La ciudadana por su solicitud fue vinculada al trámite de tutela en su calidad de docente de la institución educativa de Gualmatan del municipio de Pasto.

En su escrito informa que tiene un interés legítimo en la decisión que se tome en el fallo respectivo, por cuanto dicha orden le involucraría al ser docente del municipio de Pasto y poseer COMORBILIDAD, y al continuar con la orden del regreso a clases de manera presencial pondría en grave riesgo su estado de salud.

Indica que en la actualidad tiene 60 años y está diagnosticada con las siguientes enfermedades: diabetes mellitus e hiperlipidemia mixta y otras.

El resto de su escrito se refiere en idénticos términos a la anterior ciudadana vinculada, por lo que se hace innecesaria su transcripción.

### **Orlando Figueroa Dorado**

El ciudadano por su solicitud fue vinculado al trámite de tutela en su calidad de docente del municipio de Pasto.

En su escrito informa que tiene un interés legítimo en la decisión que se tome en el fallo respectivo, por cuanto dicha orden le involucraría al ser docente del municipio de Pasto y poseer COMORBILIDAD, y al continuar con la orden del regreso a clases de manera presencial pondría en grave riesgo su estado de salud.

Indica que en la actualidad tiene 69 años y está diagnosticado con las siguientes



enfermedades: obesidad no especificada por exceso de calorías y enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada.

El resto de su escrito se refiere en idénticos términos a las anteriores ciudadanas vinculadas, por lo que se hace innecesaria su transcripción.

### **Jimmy Ernesto Carlosama Cabrera**

El ciudadano por su solicitud fue vinculado al trámite de tutela en su calidad de docente del municipio de Pasto.

En su escrito informa que tiene un interés legítimo en la decisión que se tome en el fallo respectivo, por cuanto dicha orden le involucraría al ser docente del municipio de Pasto y al continuar con la orden del regreso a clases de manera presencial pondría en grave riesgo su estado de salud.

El resto de su escrito se refiere en idénticos términos a los anteriores ciudadanos vinculados, por lo que se hace innecesaria su transcripción.

### **Sandra Esperanza Naranjo Delgado**

La ciudadana por su solicitud fue vinculada al trámite de tutela en su calidad de docente de la institución educativa I.E.M. Técnico Industrial - Sede San Vicente 2 del municipio de Pasto.

En su escrito informa que, desde el 9 de noviembre de 2005, es Docente de Preescolar de la planta global del Municipio de Pasto.

Señala que el día 30 de marzo de 2011, fue trasladada a la I.E.M. Técnico Industrial; Sede San Vicente 2, donde funcionan los salones de Preescolar y 1º de Primaria. Donde la planta física de la Sede San Vicente 2, no es propiedad de la I.E.M. Técnico Industrial sino de la comunidad del Barrio San Vicente. Por esta razón, hay ingreso de la comunidad para jugar voleibol, en uno de los patios de la escuela, tanto en fines de semana y festivos como en algunos días hábiles, coincidiendo en algunas horas con el horario de los niños.

Por lo anterior, informa que en la Sede San Vicente 2 los arreglos que históricamente se han realizado son superficiales, relacionados con pintura, arreglo de goteras y a los desperfectos que por el uso se puedan presentar. Sin embargo, el Itsim no puede, de modo alguno, realizar inversiones en arreglos o reformas estructurales.

Señala que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial la Salud, declaró pandemia Coronavirus COVID-19, por la velocidad de su propagación e instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados, como la divulgación de medidas preventivas con fin de insistir en la mitigación del contagio. El Ministerio de Salud y Social mediante la Resolución 385 12 de marzo 2020, declaró para nuestro país, la emergencia sanitaria por causa Coronavirus COVID-19. El 17 de marzo de 2020, el Ministerio de Educación Nacional, expide la Circular 21, estableciendo orientaciones para el desarrollo de procesos de planeación pedagógica y trabajo académico desde casa como medida de prevención frente a la pandemia por COVID 19.

Ante lo anterior manifiesta que la resolución No. 777 del 2 de junio de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Directiva No. 05 del 17 de junio de 2021, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, y la circular No. 36 de julio 2 del presente año, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, determinan que se inicie con la educación presencial a partir del 26 de julio.

Señala que, a las instalaciones de la Sede San Vicente 2, no cuentan con condiciones físicas para la presencialidad por las siguientes razones:

- \* Altísimo número de estudiantes.
- \* Tamaño de la puerta principal de ingreso, que genera aglomeración.
- \* Limitados espacios físicos de salones (la mayoría no cuentan con adecuada ventilación porque las ventanas grandes colindan con un muro y las otras ventanas son pequeñas y se encuentran selladas)
- \* Zonas de recreo pequeñas y de uso compartido en algunos días y horas de

actividad académica (1 patio cementado, 1 cancha de volibol, a la que se hacía referencia anteriormente por el uso que hace la comunidad de esta).

- \* Baño de niñas de cuatro unidades sanitarias (una de las cuales es de uso exclusivo de las adultas, por no haber uno adecuado para docentes y conserjes) y cuatro lavamanos.
- \* Baño de los niños que consta de dos unidades sanitarias, un orinal y tres lavamanos.
- \* Existencia de otra unidad sanitaria junto al salón dónde funcionan Primero 4 y Primero 7.
- \* Sala de informática estrecha y con la puerta de entrada como única fuente de ventilación.
- \* Los pasillos de ingreso por la puerta principal y los que conducen al salón de Primero 4, son bastante estrechos y sin ventilación adecuada.

Considera que en virtud de lo ordenado por la resolución No. 777 del 2 de junio de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Directiva No. 05 del 17 de junio de 2021, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, y la circular No. 36 de julio 2 del presente año, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Pasto y las condiciones actuales de la Sede San Vicente 2, se vulnera su derecho a la salud y a la vida ya que se ponen en riesgo.

**IEM Francisco de la Villota - IEM Liceo Central - IEM Gualmatan - IEM Luis Eduardo Mora - IEM Marco Fidel Suárez - IEM Normal Superior - IEM Ciudad de Pasto - IEM Ricaurte**

Todas las anteriores instituciones educativas presentaron informes particulares sobre el estado de sus instalaciones y las respectivas consideraciones para el retorno a clases de manera presencial.

### **Secretaría de Salud Municipal de Pasto**

Indica que las pretensiones esbozadas por el tutelante claramente desbordan las competencias de la entidad, pues las mismas procuran ir en contravía de disposiciones nacionales tal y como lo son la Resolución 777 del Ministerio de Protección Social y la Directiva 005 del Ministerio de Educación Nacional.

Considera que según los hechos expuestos es evidente que la entidad no ha vulnerado derecho alguno de los reclamados, pues cualquier determinación adoptada está por fuera de su competencia, por lo que sostiene que no existe legitimación por pasiva que implique su intervención.

Informa que las secretarías Locales y Seccionales se rigen por la Ley 10 de 1990 que determina que dichas entidades les corresponde la dirección y prestación de servicios de primer nivel de atención, que comprenden los hospitales locales, los centros y puestos de salud.

En vista de lo anterior solicita se desvincule a la Secretaría de Salud de Pasto de todo tipo de obligaciones y responsabilidades que se deriven de las órdenes del fallo de tutela.

### **Institución Educativa Normal Nacional**

A través de la rectoría de la entidad se allega escrito el 7 de septiembre de 2021, informando sobre los avances de la institución en la implementación de las medidas de bioseguridad requeridas para volver a la presencialidad y elevando algunas solicitudes al Despacho; sin embargo, es del caso señalar que la decisión de nulidad adoptada por parte de la Sala Civil Familia, del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, no comprendió la totalidad del trámite surtido, razón por la cual resulta pertinente recordar que la oportunidad procesal señalada mediante auto de 23 de julio del presente año para la intervención de terceros se encuentra claramente precluida, razón por la cual no resulta pertinente considerar tales solicitudes. No obstante, en caso de impugnación del presente fallo, se trasladará el escrito arrimado junto con la totalidad del expediente de tutela.

### **III. Consideraciones:**

#### **3.1- Presupuestos procesales y procedencia de la acción.**

Están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber: la competencia del despacho, de conformidad con lo establecido por los artículos 86

superior y artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Demanda en forma por cumplir con los requisitos de relación de los hechos, el derecho que se considera vulnerado e identificación de la autoridad o persona contra la cual se impetra la acción de tutela, así como la capacidad sustantiva y procesal de las partes; además de asistirles interés en la resolución constitucional del asunto bajo estudio.

### **3.2- Marco jurídico.**

Según se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, toda persona tiene la acción de tutela como aquella facultad para reclamar ante los Jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicos.

### **3.3- Planteamiento del problema.**

En el caso bajo estudio corresponde al despacho la labor de discernir si las entidades accionadas y vinculadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud, vida digna y petición de la parte accionante, al ordenarse el retorno a clases de manera presencial de todos los establecimientos educativos de la ciudad de Pasto a partir del 26 de julio de 2021, dando aplicación a la resolución 777 emitida por el Ministerio de Educación Nacional y a la circular 036 del 02 de julio de 2021 de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto.

### **3.4- Acumulación de acciones de tutela**

Por parte del Ministerio de Educación Nacional se ha solicitado a este despacho judicial se acumule esta acción constitucional con otra que se tramita ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, radicada con el número 2021-0115, por considerarse que existe identidad con respecto a los accionados, hechos y pretensiones.

Tal solicitud se resolverá negativamente, toda vez que verificado lo pertinente, se tiene que no se cumple las condiciones de que trata el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015<sup>1</sup>, como quiera que si bien existe identidad en cuanto al accionante -SIMANA-, lo cierto es que los hechos y pretensiones de la acción de tutela radicada ante el juzgado segundo administrativo hacen referencia a los municipios no certificados del Departamento de Nariño, mientras que los hechos y pretensiones de la que ahora nos ocupa, se refieren de manera exclusiva al Municipio de Pasto. Finalmente tampoco existe identidad plena con respecto a los sujetos pasivos de las dos acciones constitucionales, ya que en esta se dirige frente a las autoridades del orden municipal y aquella frente a las autoridades del orden departamental, no obstante la vinculación de otras del orden nacional que resultan comunes.

### 3.5- Acción de tutela como mecanismo subsidiario

Uno de los puntos comunes de contestaciones presentadas por las distintas entidades accionadas y vinculadas en esta acción constitucional tiene que ver con el principio de subsidiariedad, pues consideran que los actos administrativos a los cuales la parte accionante hace referencia pueden ser atacados por vía de los medios de control que la jurisdicción contencioso-administrativa dispone para el efecto, no siendo por ello la acción de tutela la vía idónea para obtener sus pretensiones.

Al respecto resulta pertinente recordar que, en efecto, el requisito de subsidiariedad se estatuye en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, señalando que la acción de tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, no obstante, la referida disposición a renglón seguido establece que: "*(...) La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)*".

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha analizado el referido requisito en los siguientes términos<sup>2</sup>:

*“13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>3</sup>:*

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(...)*

*14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto<sup>4</sup>. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.*

*(...)*

*16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si*

<sup>2</sup> Sentencia T-375 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>3</sup> Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>4</sup> Sobre el particular, la Corte ha establecido que *“el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”* (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).



*aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.*

*De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>5</sup>."*

Acorde con lo anterior, es claro que la improcedencia de la acción de tutela no se predica de manera automática siempre que exista otra acción o recurso jurisdiccional que formalmente podría ser utilizado por el accionante, sino que ello se circunscribe a que tal medio resulte idóneo para la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o en riesgo de serlo para el caso concreto que es objeto de análisis.

En torno al referido presupuesto de idoneidad, la Corte Constitucional ha considerado<sup>6</sup>:

*"En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado<sup>7</sup>."*

*4.4. En cuanto a la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en*

<sup>5</sup> Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

<sup>6</sup> Sentencia C-132 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>7</sup>Cfr., entre otras, sentencias T-441 de 1993, T-594 de 2006 y T-373 de 2015.

*la sentencia SU-961 de 1999 indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos el operador judicial puede conceder el amparo de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.*

*Igualmente, la sentencia T-230 de 2013 indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario; y (iii) el derecho fundamental involucrado.*

*4.5. En suma, la acción judicial ordinaria es considerada idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es eficaz cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación".*

Así las cosas, resulta imprescindible descender tales conceptos al caso concreto, con el fin de establecer si las acciones ordinarias resultan aptas o no para los propósitos de protección de derechos fundamentales que en este preciso caso, la acción de tutela persigue. En dicha tarea, encontramos que los medios de control estatuidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, particularmente los de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, tienen por finalidad desvirtuar el principio de legalidad que cobija a los actos de la administración y solamente proceden frente a unas causales legalmente determinadas, esto es cuando se considere que tales actos: "(...) *hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa*

*motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)*<sup>8</sup>. Igualmente es importante recordar que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo tiene por efecto el retiro de este del ordenamiento jurídico.

En el caso que nos ocupa, del análisis de la demanda de tutela formulada, es posible establecer que ninguna de las referidas causales es alegada por la parte accionante y tampoco se evidencia la pretensión de desvirtuar la presunción de legalidad que cobija a los referidos actos administrativos. Tampoco se evidencia interés de la parte accionante de lograr la extinción de los actos administrativos desde el punto de vista de su retiro del ordenamiento jurídico, cual sería el efecto de la declaratoria de nulidad, sino que por el contrario, se puede apreciar que lo que se pretende es la aplicación práctica y material de las condiciones que allí mismo se establece para el retorno a clases presenciales en el Municipio de Pasto, con el objeto de evitar la vulneración de derechos fundamentales.

Es claro para este despacho judicial entonces, que los medios de control dispuestos en ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no se muestran idóneos para la consecución del fin de protección de derechos fundamentales que en este caso se procura, siéndolo efectivamente la acción constitucional de tutela.

### **3.6- Legitimación en la causa por activa**

Se argumenta, particularmente por parte del señor Procurador 20 Judicial para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de Pasto, al igual que por parte del Ministerio de Educación Nacional, que el accionante, representante legal del Sindicato del Magisterio de Nariño, no se encontraría legitimado para solicitar la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad miembros de la comunidad educativa, pues se señala que ellos cuentan con la representación legal que puede ser válidamente ejercida por sus padres.

El despacho judicial se aparta de tal consideración, como quiera que por disposición del artículo 44 constitucional: *“La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo*

---

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 137

*armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. **Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores***". Lo anterior debe considerarse por supuesto, sin perjuicio de las normas procedimentales que establecen reglas especiales de representación legal, tal como lo establece el artículo 11 de la ley 1098 de 2006<sup>9</sup>, pero también teniendo en consideración el principio de informalidad que rige la acción de tutela.

La Corte Constitucional se ha referido a este punto en los siguientes términos<sup>10</sup>:

*"(...) aunque la informalidad que caracteriza a la acción de tutela no se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimación por activa, ello también permite consideraciones especiales, como que cualquier persona se encuentre legitimada "para interponer acción de tutela en nombre de un menor, siempre y cuando en el escrito o petición verbal conste la inminencia de la violación a los derechos fundamentales del niño", lo que además está expresamente instituido en el inciso 1º del artículo 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006"*

Como corresponde en tratándose de la acción constitucional de tutela y la informalidad que le es propia, es necesario que el juzgador considere las circunstancias especiales y particulares que rodean cada caso en concreto y siendo de esa manera, es claro que la solicitud de protección de derechos fundamentales que en esta ocasión hace el accionante, tiene íntima relación con la responsabilidad que los educadores poseen frente a la garantía de los derechos de los menores que en virtud de sus funciones tienen a su cuidado. En suma, es al educador a quien le interesa fundamentalmente el bienestar de los educandos cuando estos se desprenden temporalmente del cuidado de los padres y por ello, se considera que para el caso, se encuentra el actor legitimado para agenciar

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 11. EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS.** Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

<sup>10</sup> Sentencia T-703 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

tales derechos.

### 3.7- El caso en concreto.

El señor Luis Armando Aux Ayala, en representación del Sindicato del Magisterio de Nariño -SIMANA, reclama de la judicatura la orden perentoria para que suspenda por parte del municipio de Pasto la implementación de la Resolución 777 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que dispone el regreso a clases presenciales en las instituciones educativas de esta localidad y hasta tanto se garantice que se han adoptado las medidas necesarias para tal fin.

En efecto, se tiene que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la resolución 777, determinó el retorno de los establecimientos educativos para adelantar sus actividades académicas de manera presencial<sup>11</sup>, para lo cual dentro de la misma resolución dispuso que serían las secretarías municipales de educación, las encargadas de determinar la viabilidad de este reintegro previa la verificación de las condiciones de bioseguridad a fin de evitar la propagación del COVID – 19<sup>12</sup>.

Tales condiciones, generales y específicas, se encuentran dispuestas en el anexo técnico de la misma resolución y son las siguientes:

### Medidas generales

---

<sup>11</sup> Resolución 777 de 2021, artículo 4°, Parágrafo 3. El servicio educativo en educación inicial, preescolar, básica y media debe prestarse de manera presencial incluyendo los servicios de alimentación escolar, transporte y actividades curriculares complementarias. Los aforos estarán determinados por la capacidad que tiene cada establecimiento educativo, a partir de la adecuación de los espacios abiertos y cerrados respetando el distanciamiento mínimo de 1 metro y las condiciones de bioseguridad definidas en el anexo que hace parte integral de la presente resolución.

<sup>12</sup> Resolución 777 de 2021, artículo 5. Retorno a las actividades laborales, contractuales y educativas de manera presencial. Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas organizarán el retorno a las actividades académicas presenciales de los docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico que hayan recibido el esquema completo de vacunación. Los empleadores o contratantes públicos y privados establecerán estrategias para el regreso a las actividades laborales o contractuales de manera presencial de las personas que hayan recibido el esquema completo de vacunación.

Parágrafo. En la organización y estrategias de retorno a las actividades de manera presencial se incluirán a las personas que en el ejercicio de su autonomía decidieron no vacunarse, independientemente de su edad o condición de comorbilidad.

Las medidas que han demostrado mayor evidencia para la contención de la transmisión del virus son las siguientes:

- a. Medidas de autocuidado
- b. Cuidado de la salud mental
- c. Lavado e higiene de manos
- d. Distanciamiento físico
- e. Uso de tapabocas
- f. Ventilación adecuada
- g. Limpieza y desinfección
- h. Manejo de Residuos

### **Medidas específicas para el sector educativo**

Comprende los servicios desde educación inicial hasta educación superior, oficiales y privados, incluyendo los servicios ofrecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y educación para el trabajo y el desarrollo humano.

#### **4.2. A docentes, directores docentes, administrativos y personal de apoyo**

Tener en cuenta en las reuniones colectivas presenciales con las familias y cuidadores las medidas generales definidas en este anexo.

#### **4.3. Respecto de los niñas, niños y adolescentes, deberán:**

- Mantener la estrategia de cohorte o burbuja organizando grupos fijos de niñas, niños y adolescentes.
- Evitar aglomeraciones a la entrada y la salida de las instituciones, en la compra o distribución de alimentos.
- Escalonar los tiempos de comida y descanso, privilegiando espacios al aire libre o espacios con adecuada ventilación para el consumo de alimentos.
- Privilegiar el uso de juguetes y materiales pedagógicos de fácil limpieza
- Extremar las prácticas de cuidado para evitar el contagio de COVID-19 ante la presencia de alguna comorbilidad en los niños. Se recomienda utilizar preferiblemente mascarillas/tapabocas quirúrgicos.
- Evaluar las particularidades y capacidades de cada niño, niña y adolescente con discapacidades, capacidades y talentos excepcionales o trastornos del comportamiento para seguir las medidas básicas de bioseguridad.

#### 4.4. Transporte escolar

- Usar siempre tapabocas
- Promover la apertura de ventanas de forma permanente en los vehículos que lo permitan, y en los que no sea posible, activar los sistemas de aire acondicionado en modo no recirculación de aire.
- Mantener silencio en lo posible. No hablar por celular en los desplazamientos.
- Evitar el consumo de alimentos y bebidas

#### 4.5. Uso de tapabocas en niñas, niños y adolescentes

- Las niñas y niños menores de 2 años no deben utilizar tapabocas de ningún tipo por el riesgo de asfixia y sofocación, ni deben usar protectores faciales tipo visores.
- Evitar el uso de tapabocas en niñas, niños y adolescentes con alteración del estado de conciencia o cualquier discapacidad física o intelectual que le impida su adecuada manipulación, así mismo con ciertas patologías respiratorias crónicas que puedan verse afectadas por su uso.
- Reforzar pedagogía y orientaciones a las niñas y niños mayores de dos años para favorecer el uso seguro de los tapabocas en los servicios de educación inicial y establecimientos educativos.
- Los tapabocas deben tener un adecuado tamaño y ajuste, evitando dejar espacios entre el tapabocas y el rostro.
- El tapabocas debe ser retirado antes de dormir y por tanto no debe usarse mientras la persona esta dormida.
- El tapabocas debe ser cambiado si se humedece con el sudor o con secreciones, o sí está roto o visiblemente sucio.
- Las bufandas, gorros o pasamontañas no sustituyen el tapabocas.
- Evitar el uso de doble tapabocas en niñas y niños, por las características anatómicas de su vía aérea.
- Los tapabocas de un solo uso o desechables no deben lavarse ni reutilizarse.
- No se recomienda el uso de tapabocas con válvulas de exhalación o de materiales elásticos o enmallados.

#### 4.6. Vigilancia de casos en la comunidad educativa

- En los procesos de vigilancia epidemiológica, definir si es necesario aislar la cohorte o burbuja



- No es necesario el cierre del servicio de educación inicial o del establecimiento educativo cuando se presenten casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la comunidad educativa.

#### **4.7. Actividades en niñas y niños menores de 2 años**

- Privilegiar las actividades al aire libre o en espacios abiertos con adecuada ventilación dado la dificultad de mantener el distanciamiento físico con otros niños.
- Evitar la rotación entre niños, docentes y personal de apoyo manteniendo la estrategia de cohorte o burbuja.
- Realizar lavado de manos frecuente y especialmente cuando las manos estén visiblemente sucias.
- Supervisar la higiene de manos con alcohol glicerinado, evitando que los niños lleven sus manos a la boca o a los ojos.
- Evitar el distanciamiento físico de niños y niñas menores de 2 años con los docentes, personal de apoyo o cuidado, por lo que deben extremarse las medidas de lavado de manos, limpieza y desinfección de superficies y adecuada ventilación.
- Realizar de manera rutinaria y continua el aseo y desinfección del piso, juguetes, libros, mobiliario y otras superficies con las que tendrán contacto los niños y las niñas con limpiadores atóxicos o idealmente con agua y jabón.
- Propiciar espacios donde los docentes o personal de cuidado puedan usar tapabocas transparentes o caretas, optimizando el distanciamiento con otros adultos durante estos momentos, para que las niñas y niños menores de 2 años puedan ver las expresiones faciales y la gesticulación de las palabras con mayor facilidad.
- Desechar los pañales y demás elementos usados para el cambio de pañal, en los contenedores adecuados, después del cambio de pañal realizar lavado de manos incluido a las niñas y niños.
- Acordar con las familias, cuidadores y/o acudientes tiempos y estrategias para el ingreso y salida de las niñas y los niños, evitando el ingreso de los adultos a los espacios educativos y de atención.

Acorde con lo anterior, resulta evidente que la Resolución No. 777 de 2021 no impone el retorno a la educación presencial de manera absoluta, inmediata o

improvisada, sino que por el contrario, condiciona tal posibilidad al cumplimiento de una serie de presupuestos relativos a la implementación de medidas de bioseguridad en cada uno de los establecimientos educativos.

Por otro lado, el Ministerio de Educación Nacional, expidió igualmente la Directiva No. 05 de 17 de junio de 2021 que señala como asunto: "*Orientaciones para el regreso seguro a la prestación del servicio educativo de manera presencial en los establecimientos educativos oficiales y no oficiales*". Dicha directiva reitera la necesidad de que para la adecuada prestación del servicio de educación de manera presencial resulta imprescindible el cumplimiento pleno de las condiciones estipuladas en la ya referida Resolución 777. La Directiva señala:

***"Implementación de los protocolos de bioseguridad para el regreso a actividades académicas presenciales.***

*a) Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación deben expedir los actos administrativos en los que se defina con precisión la fecha de retorno a la presencialidad plena **con el cumplimiento de las condiciones de bioseguridad** en todas las instituciones educativas oficiales y no oficiales de su jurisdicción. La fecha de inicio de prestación del servicio educativo general de manera presencial, debe ser anterior o concordante con la fecha de retorno a actividades académicas luego del período de receso estudiantil de mitad de año, según el calendario académico de la entidad territorial para 2021.*

*b) Las Instituciones Educativas deben cumplir con la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 e implementar de manera inmediata el protocolo señalado en la misma, aplicando estrictamente sus lineamientos, como son: el lavado de manos, el distanciamiento físico, el uso correcto del tapabocas, la adecuada ventilación, y fomentando el autocuidado y corresponsabilidad en el ámbito escolar, social y familiar. Se precisa que no es necesaria la formulación o construcción de un nuevo protocolo o los trámites de aprobación de este.*

*c) Con base en lo señalado en la Resolución 777 de 2021, las entidades territoriales a través de sus secretarías de educación deben convocar a los Directivos Docentes, Docentes y personal logístico y administrativo de las Instituciones Educativas Oficiales al retorno a la prestación del servicio*

*educativo de forma presencial en la totalidad de las sedes de las instituciones oficiales y no oficiales de su jurisdicción.*

*d) **Se debe identificar las sedes que de manera excepcional no cumplan con el protocolo de bioseguridad y definir para ellas un plan de acción específico por sede, con acciones y tiempos para lograr que ingresen a la prestación del servicio educativo presencial dentro del menor término posible.** La ejecución de esos planes de acción debe ser previa a la fecha de inicio de actividades académicas que se da luego del receso estudiantil de mitad de año.*

*e) Se debe definir entre las Secretarías de Educación y de Salud Territoriales las labores necesarias para la vigilancia del cumplimiento del protocolo de bioseguridad de las instituciones educativas oficiales y no oficiales, una vez las mismas retornen a la presencialidad".*

Es clara entonces la responsabilidad de los municipios y sus correspondientes secretarías en asegurar que el retorno a la educación presencial se de en condiciones óptimas que permitan mitigar los riesgos inherentes a la situación de pandemia que aún se afronta. Se resalta particularmente lo dispuesto en el literal "d" de la referida Directiva, atinente a la necesidad de identificar de manera específica a aquellas instituciones o sedes que no cumplan con las condiciones de bioseguridad e igualmente la necesidad de definir un plan específico para cada una de ellas para cumplir con las condiciones necesarias para retornar a la prestación del servicio educativo presencial.

El día 02 de julio de 2021, la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, expidió la Circular No. 036, referida como: "Orientaciones previas al regreso a la presencialidad de las instituciones educativas oficiales de los municipios de Pasto"; en ella se reitera la necesidad del cumplimiento de los protocolos y medidas dispuestas en la referida Resolución No. 777 y se señala el retorno a las clases presenciales el día 26 de julio de 2021, con la posibilidad excepcional de tal retorno el día 09 de agosto, siempre que se informe y sustente las razones de imposibilidad para hacerlo el día 26 de julio. Textualmente, se indica en lo pertinente:

*“La fecha de retorno de esta disposición para el municipio de Pasto será el 26 de Julio de 2021 para docentes y directivos docentes, y estudiantes, si en los días previos a la fecha la secretaria de educación juntamente con la secretaria de salud hará seguimiento a las condiciones epidemiológicas de municipio, que de no ser favorables se procederá con la respectiva solicitud al MEN de posterga miento de retorno a la presencialidad. Excepcionalmente el retorno presencial con estudiantes puede complementarse hasta el 09 de agosto de 2021, informando por escrito y sustentando con los soportes respectivos las razones por la cuales no es posible cumplir con la fecha arriba estipulada”*

Del texto de la referida circular, así como de la contestación realizada a la presente acción constitucional por parte del Municipio de Pasto, es dable establecer que a la presente fecha, no existe, o al menos no fue allegado a este trámite, el *plan de acción específico por sede, con acciones y tiempos*, al que hace referencia la Directiva No. 05 del Ministerio de Educación Nacional, previamente aludida.

En efecto, señala el Municipio de Pasto en su intervención que:

*“(…) a la fecha las sedes visitadas que tiene una adecuada ventilación cruzada están en el 84% frente a un 4.2% que no tiene esta ventilación cruzada y el 9.7% que está en proceso.*

*Así mismo la señalización arroja los siguientes porcentajes: sedes que se encuentran señaladas para el distanciamiento físico 9.7%, sedes que no se encuentran señaladas 76.4%, y sedes que están en proceso de demarcación 12.5%. Con relación al aforo, las sedes que cumplen con el aforo adecuado son de 69.4%, sedes que no cumplen con el aforo adecuado 26.4%, en proceso 2.8%.*

*Por su parte las sedes que cuentan con lavamanos en las unidades sanitarias están en un 97.2%, los que no cuentan con lavamanos 1.4%. En relación al agua potable las sedes que cuentan con aguan potable el 86.1%, las sedes que no lo cuentan están en el 12.5%”.*

Posteriormente, ante la generalidad de la referida contestación, este despacho judicial mediante auto No. 21-0248 dentro de este mismo trámite, requirió de

manera directa a la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, a fin de que:  
“(…) remita a esta judicatura un listado específico en el cual se determine las instituciones educativas públicas u oficiales del Municipio de Pasto, que para la presente fecha cumplen de manera total con el 100% de las medidas de bioseguridad generales y específicas dispuestas en el Anexo Técnico de la Resolución No. 777 del Ministerio de Salud, especialmente las relacionadas con:  
1) Disponer de elementos e infraestructura para el adecuado lavado de manos conforme a lo establecido en el numeral 3.1.2 del anexo técnico; 2) Disponer de infraestructura física que permita mantener el distanciamiento físico mínimo de un metro, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1.3 del anexo técnico; 3) Tener condiciones que posibiliten la adecuada ventilación conforme a lo establecido en el numeral 3.1.5 del anexo técnico; 4) Tener condiciones, medios y el personal necesario para cumplir con los protocolos de limpieza y desinfección conforme a lo establecido en el numeral 3.1.6 del anexo técnico; 5) Tener condiciones, medios y personal necesario para realizar el manejo de residuos conforme lo establece el numeral 3.1.7 del anexo técnico.

*Igualmente deberá informar el porcentaje de avances en la implementación de dichas medidas en cada una de las instituciones educativas que a la presente fecha no cumpla con la totalidad de estas e indicará el cronograma dispuesto para tal fin”.*

En respuesta al referido requerimiento, la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, allegó un informe en el cual se indica de manera concreta el nombre de cada una de las instituciones educativas del municipio que cuentan con el ciento por ciento de las condiciones para el retorno a clases presenciales, como se aprecia a continuación:

INSTITUCIÓN EDUCATIVA	SEDES	VENTILACIÓN	AFORO ADECUADO	LAVANOS	ELEMENTOS DE ASEO	ESTADO DE AVANCE
<b>I.E.M. JOSE ANTONIO GALÁN</b>	EL CEROTAL - SEDE PRINCIPAL	SI	SI	SI	SI	100%
	ESC RUR MIX LAS ENCINAS	SI	SI	SI	SI	100%
	ESC RUR MIX SANTA BARBARA	SI	SI	SI	SI	100%



JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SIGCMA

	I.E.M. JOSE ANTONIO GALAN - SEDE PRINCIPAL	SI	SI	SI	SI	100%
<b>I.E.M. LA CALDERA</b>	ESC RUR MIX BAJO ARRAYANES	SI	SI	SI	SI	100%
	ESC RUR MIX LA PRADERA	SI	SI	SI	SI	100%
	ESC RUR MIX SAN ANTONIO	SI	SI	SI	SI	100%
	I.E.M. LA CALDERA - SEDE PRINCIPAL	SI	SI	SI	SI	100%
<b>C.E.M. EL CAMPANERO</b>	C.E.M. EL CAMPANERO - SEDE PRINCIPAL	SI	SI	SI	SI	100%
	ERM ALTO CASANARE	SI	SI	SI	SI	100%
	ERM SAN ANTONIO CASANARE	SI	SI	SI	SI	100%
	ERM SAN JOSE DE CASANARE	SI	SI	SI	SI	100%
	ESC RUR MIX BELLAVISTA	SI	SI	SI	SI	100%
<b>I.E.M SAN FRANCISCO DE ASIS</b>	I.E.M SAN FRANCISCO DE ASIS	SI	SI	SI	SI	100%
	ESC RUR MIX CONCEPCIÓN JURADO	SI	SI	SI	SI	100%
	ESC RUR MIX DE JURADO	SI	SI	SI	SI	100%
	ESC RUR MIX SAN MARTIN	SI	SI	SI	SI	100%
<b>I.E.M. LA VICTORIA</b>	I.E.M. LA VICTORIA	SI	SI	SI	SI	100%
	C.E.M. LA VICTORIA - SEDE PRINCIPAL	SI	SI	SI	SI	100%
	C.E.M SANTA MARIA	SI	SI	SI	SI	100%
	ESC RUR MIX CRUZ DE AMARILLO	SI	SI	SI	SI	100%
	ESC RUR MIX SAN ANTONIO DE ACUYUYO	SI	SI	SI	SI	100%
<b>I.E.M. FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS</b>	I.E.M. FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS - SEDE PRINCIPAL	SI	SI	SI	SI	100%
	INSTIT ENCARNACIÓN ROSAL	SI	SI	SI	SI	100%
<b>I.E.M. MORASURCO</b>	ESC RUR MIX LA JOSEFINA	SI	SI	SI	SI	100%
	ESC RUR MIX SAN JUAN ALTO	SI	SI	SI	SI	100%
	ESC RUR MIX TOSOABI	SI	SI	SI	SI	100%
	I.E.M. MORASURCO - SEDE PRINCIPAL	SI	SI	SI	SI	100%
<b>I.E.M. EL SOCORRO</b>	ESC RUR MIX BAJO CASANARE	SI	SI	SI	SI	100%
	ESC RUR MIX SAN GABRIEL	SI	SI	SI	SI	100%
	I.E.M. EL SOCORRO - SEDE PRINCIPAL	SI	SI	SI	SI	100%
<b>I.E.M. CRISTO REY</b>	DOLORES	SI	SI	SI	SI	100%
	I.E.M. CRISTO REY - SEDE PRINCIPAL	SI	SI	SI	SI	100%



JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SIGCMA

<b>IEM LUIS EDUARDO MORA OSEJO</b>	ESC ANEXA CENT COMUNIT NIÑA MARIA	SI	SI	SI	SI	100%
	ESC INTEGRADA DOCE DE OCTUBRE	SI	SI	SI	SI	100%
	ESC RUR MIX ROSARIO DE MALES	SI	SI	SI	SI	100%
	I.E.M. LUIS EDUARDO MORA OSEJO - SEDE PRINCIPAL	SI	SI	SI	SI	100%
	SEDE LA MINGA	SI	SI	SI	SI	100%
<b>I.E.M. ARTEMIO MENDOZA CARVAJAL</b>	CONC ESCOL SANTA MATILDE	SI	SI	SI	SI	100%
	ESC URB CARLOS PIZARRO	SI	SI	SI	SI	100%
	I.E.M. ARTEMIO MENDOZA CARVAJAL - SEDE PRINCIPAL	SI	SI	SI	SI	100%
<b>I.E.M MARIA DE NAZARETH</b>	I.E.M MARIA DE NAZARETH	SI	SI	SI	SI	100%
<b>I.E.M. PEDAGÓGICO</b>	I.E.M. PEDAGÓGICO	SI	SI	SI	SI	100%
<b>I.E.M. CHAMBU</b>	I.E.M. CHAMBU	SI	SI	SI	SI	100%
	CONC ESCOL EL PILAR	SI	SI	SI	SI	100%
	ESC SANTA CLARA	SI	SI	SI	SI	100%
<b>I.E.M. MARIA GORETTI</b>	I.E.M. MARIA GORETTI - SEDE PRINCIPAL	SI	SI	SI	SI	100%
<b>I.E.M LA ROSA</b>	I.E.M. LA ROSA - SEDE PRINCIPAL	SI	SI	SI	SI	100%
<b>I.E.M. SAN JUAN BOSCO</b>	I.E.M. SAN JUAN BOSCO-SEDE PRINCIPAL	SI	SI	SI	SI	100%
<b>INST EDUC MPAL SAN JOSE BETHLEMITAS</b>	I.E.M. SAN JOSE BETHLEMITAS - SEDE PRINCIPAL	SI	SI	SI	SI	100%
<b>I.E.M. AURELIO ARTURO MARTINEZ</b>	CEDIT SAN RAFAEL	SI	SI	SI	SI	100%
	I.E.M. AURELIO ARTURO MARTINEZ - SEDE PRINCIPAL	SI	SI	SI	SI	100%
<b>I.E.M. MERCEDARIO</b>	I.E.M. MERCEDARIO - SEDE PRINCIPAL	SI	SI	SI	SI	100%





JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SIGCMA

<b>IEM LICEO JOSE FELIX JIMENEZ</b>	IEM LICEO JOSE FELIX JIMENEZ- SEDE PRINCIPAL	SI	SI	SI	SI	100%
	LICEO JOSE FELIX JIMENEZ - DISCAPACIDAD	SI	SI	SI	SI	100%
	IEM JOSE FELIX JIMNEZ ESC OFIC MARIDIAZ	SI	SI	SI	SI	100%
	IEM JOSE FELIX JIMNEZ INST MADRE CARIDAD	SI	SI	SI	SI	100%
	ESC INTEGRADA EL ENCANO	SI	SI	SI	SI	100%
	ESC RUR MIX CAMPO ALEGRE	SI	SI	SI	SI	100%
	ESC RUR MIX EL CARRIZO	SI	SI	SI	SI	100%
	ESC RUR MIX EL MOTILON	SI	SI	SI	SI	100%
	ESC RUR MIX EL ROMERILLO	SI	SI	SI	SI	100%
<b>I.E.M. CENT DE INTEGRACION POPULAR</b>	CONC ESCOL ENRIQUE JENSEN	SI	SI	SI	SI	100%
	I.E.M. CENT DE INTEGRACION POPULAR - SEDE PRINCIPAL	SI	SI	SI	SI	100%
<b>I.E.M. GUALMATAN</b>	ESC RUR MIX JONGOVITO	SI	SI	SI	SI	100%
<b>C.E.M. LOS ANGELES</b>	C.E.M. LOS ANGELES - SEDE PRINCIPAL	SI	SI	SI	SI	100%
	ESC RUR MIX LA ESPERANZA	SI	SI	SI	SI	100%
	ESC RUR MIX SANTA BARBARA ALTO	SI	SI	SI	SI	100%
<b>CENTRO PEDAGOGICO MARIA DE LA PAZ</b>	CENTRO PEDAGOGICO MARIA DE LA PAZ	NO	NO	SI	SI	100%
	I.E.M. EDUARDO ROMO ROSERO - SEDE PRINCIPAL	SI	SI	SI	NO	100%
<b>I.E.M. SANTA TERESITA</b>	CEDIT SANTA TERESITA	SI	SI	SI	SI	100%
	ESC RUR MIX CUBIJAN BAJO	SI	SI	SI	SI	100%
<b>I.E.M. FRANCISCO DE LA VILLOTA</b>	ESC INTEGRADA DE GENOY	SI	SI	SI	SI	100%
<b>I.E.M. CIUDADELA EDUCATIVA DE PASTO</b>	ESC # 5 EL CARMEN	SI	SI	SI	SI	100%

De la misma manera, la referida Secretaría informó de manera específica, aquellos establecimientos y sedes que no cumplen con la totalidad de las condiciones requeridas para el retorno a clases presenciales así:

INSTITUCIÓN EDUCATIVA	SEDES	VENTILACIÓN	AFORO ADECUADO	LAVAMINOS	ELEMENTOS DE ASEO	ESTADO DE AVANCE
	ESC RUR MIX EL CARMEN	SI	SI	SI	SI	80%
<b>INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL ENCANO</b>	C.E.M. SANTA LUCIA	EN PROCESO	SI	SI	SI	80%
	ESC RUR MIX EL NARANJAL	EN PROCESO	SI	SI	SI	80%
	ESC RUR MIX EL PUERTO	EN PROCESO	SI	SI	SI	80%
	ESC RUR MIX EL RAMOS	EN PROCESO	SI	SI	SI	80%
	ESC RUR MIX SANTA ISABEL	EN PROCESO	SI	SI	SI	80%
	SEDE COL EL ENCANO	EN PROCESO	SI	SI	SI	80%
	I.E.M. GUALMATAN - SEDE PRINCIPAL	SI	SI	SI	SI	90%
	ESC RUR MIX LAS IGLESIAS	SI	SI	SI	SI	20%
<b>C.E.M. SANTA TERESITA</b>	C.E.M. SANTA TERESITA - SEDE PRINCIPAL	EN PROCESO	SI	SI	EN PROCESO	95%
	ESC RUR MIX MOJONDINOY	SI	SI	SI	EN PROCESO	95%
	ESC RUR MIX SANTA CLARA	SI	SI	SI	EN PROCESO	95%
	ESC RUR MIX SANTA ROSA	SI	SI	SI	EN PROCESO	95%
<b>IEM CIUDADELA DE PAZ</b>	IEM CIUDADELA DE PAZ SEDE CENTRAL MAGDALENA	SI	SI	SI	SI	95%
	ESC NUEVO SOL	SI	SI	SI	SI	90%
	ESC RUR MIX ALIANZA PARA EL PROGRESO	SI	SI	SI	NO	80%
	ESC RUR MIX CUBIJAN ALTO	SI	SI	SI	NO	70%
	ESC RUR MIX LA MERCED	SI	SI	SI	SI	80%
	ESC SANTO TOMAS DE AQUINO	SI	SI	SI	NO	80%
	I.E.M. SANTA TERESITA - SEDE PRINCIPAL	SI	SI	SI	SI	85%
	ESC NVA CHARGUAYACO	SI	SI	SI	SI	70%
	ESC NVA PULLITOPAMBA	SI	SI	SI	SI	80%
	I.E.M. FRANCISCO DE LA VILLOTA - SEDE PRINCIPAL	SI	SI	SI	SI	80%
<b>I.E.M. LUIS</b>	CONCEN ESCOLAR AGUSTÍN AGUALONGO	SI	SI	ADECUADO	SI	90%



JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

<b>DELFIN INSUAST Y RODRIGU EZ</b>							
	I.E.M. LUIS DELFIN INSUASTY RODRIGUEZ - SEDE PRINCIPAL	SI	SI	ADECUAN DO	SI		90%
	JARD INF NACIONAL PILOTO	SI	SI	ADECUAN DO	SI		90%
<b>I.E.M. NUESTRA SEÑORA DE GUADALU PE</b>	ERM SAN JOSE DE BOTANA	SI	NO	SI	NO		40%
	ESC RUR MIX GUADALUPE	SI	NO	SI	NO		
	ESC RUR MIX SAN JOSE DE CATAMBUCO	EN PROCESO	NO	SI	NO		
	I.E.M. NUESTRA SEÑORA DE GUADALUP - SEDE PRINCIPAL	EN PROCESO	NO	SI	NO		
<b>I.E.M. AGUSTIN AGUALO NGO</b>	ESC RUR MIX AGUAPAMBA	EN PROCESO	SI	SI	NO		40%
	ESC RUR MIX NTRA SRA DE FATIMA	SI	SI	SI	NO		50%
	I.E.M. AGUSTIN AGUALONGO - SEDE PRINCIPAL	SI	SI	SI	NO		30%
	LOS MIRLOS	EN PROCESO	SI	SI	NO		40%
<b>I.E.M. CABRERA - SEDE PRINCIP AL</b>	I.E.M. CABRERA - SEDE PRINCIPAL	SI	SI	SI	SI		95%
<b>I.E.M. EDUARD O ROMO ROSERO</b>	COL AGROINDUSTRIAL SAN FRANCISCO	SI	SI	SI	NO		70%
	ESC RUR MIX BUESAQUILLO CENTRAL	SI	SI	SI	NO		80%
	POPULAR	INSTITUCIÓN CERRADA					80%
<b>I.E.M. MARCO FIDEL SUÁREZ</b>	ESC SAN JUAN BAUTISTA DE ANGANROY	NO	SI	NO	SI		90%
	I.E.M. MARCO FIDEL SUÁREZ - SEDE PRINCIPAL	NO	NO	NO	SI		60%
<b>I.E.M. OBONUC O</b>	ESC INTEG # 2 DE OBONUCO	EN PROCESO	EN PROCESO	EN PROCESO	SI		40%



JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

	I.E.M. OBONUCO - SEDE PRINCIPAL	EN PROCESO	EN PROCESO	EN PROCESO	SI	
<b>I.E.M. LICEO CENTRAL DE NARIÑO</b>	ESC INTEGRADA NO. 3	SI	SI	SI	SI	85%
	I.E.M. LIC CENTRAL DE NARIÑO - SEDE PRINCIPAL	SI	SI	SI	SI	
<b>I.E.M. LIBERTAD</b>	I.E.M. LIBERTAD - SEDE PRINCIPAL	SI	EN PROCESO	SI	SI	70%
<b>IEM ANTONIO NARIÑO</b>	CONC ESC ANTONIO NARIÑO	SI	SI	NO	SI	RIESGO TECHO
	SEDE CAPUSIGRA	DIFÍCIL POR INFRAESTRUCTURA	SI	NO	SI	30%
	SEDE PRINCIPAL I.E.M ANTONIO NARIÑO - SEDE CENTRO	SI	SI	NO	SI	35%
<b>I.E.M. SANTA BÁRBARA</b>	I.E.M. SANTA BÁRBARA - SEDE PRINCIPAL	EN PROCESO	SI	SI	SI	70%
<b>C.E.M. JAMONDI NO</b>	C.E.M. JAMONDINO	EN PROCESO	SI	SI	SI	95%
	ESC RUR MIX DE PUERRES	SI	EN PROCESO	SI	EN PROCESO	70%
	I.E.M. CIUDADELA EDUC DE PASTO - SEDE PRINCIPAL	SI	EN PROCESO	SI	EN PROCESO	90%
	SEDE SANTA MÓNICA	SI	SI	PROCESO	SI	90%
<b>I.E.M. NUESTRA SEÑORA DE LA VISITACIÓN</b>	I.E.M. NUESTRA SEÑORA DE LA VISITACIÓN	SI	NO	SI	NO	70%
<b>I.E.M. HERALDO ROMERO SÁNCHEZ</b>	I.E.M. HERALDO ROMERO SÁNCHEZ - SEDE PRINCIPAL	SI	NO	SI	NO	70%
	SEDE HERALDO -EJIDO	SI	NO	SI	NO	20%
<b>I.E.M. CIUDAD DE PASTO</b>	CONCEN ESCOLAR MIRAFLORES	PROCESO		SI		40%
	I.E.M. CIUDAD DE PASTO - SEDE PRINCIPAL	PROCESO		SI		40%
<b>I.E.M. TÉCNICO</b>	CENT EDUC RUR MAPACHICO	SI	NO	SI	NO	

<b>INDUSTRIAL DE PASTO</b>						
	ESC SAN VICENTE NO 1	SI	SI	SI	SI	80%
	ESC SAN VICENTE NO 2	SI	SI	SI	SI	EN PROCESO
	I.E.M. TÉCNICO INDUSTRIAL DE PASTO - SEDE PRINCIPAL	SI	SI	SI	SI	90%
<b>I.E.M. NORMAL SUPERIOR DE PASTO - SEDE PRINCIPAL</b>	I.E.M. NORMAL SUPERIOR DE PASTO - SEDE PRINCIPAL	NO	NO	NO	SI	

De lo anterior se establece entonces que si bien la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, posee la información atinente al estado de cumplimiento de las medidas de bioseguridad dispuestas en la Resolución No. 777 en los establecimientos educativos de este Municipio, se itera que no existe o no fue informado a este despacho la existencia de un plan de acción específico por sede, con acciones y tiempos tendiente a lograr que la totalidad de los establecimientos puedan cumplir con el objetivo de brindar el servicio de educación en condiciones de presencialidad.

Si bien es cierto las entidades accionadas y vinculadas han coincidido en que lo ideal es que todos los niños y niñas retornen a la presencialidad de sus actividades académicas en procura de la calidad de las mismas, la socialización y muchos otros aspectos que benefician el crecimiento físico y mental de los menores, todos concuerdan igualmente, en que tal y como fue establecido en la resolución 777, este retorno debe darse en medio de las condiciones óptimas de bioseguridad a fin de proteger la salud de los menores, del personal docente, administrativo y demás colaboradores que se verían involucrados en el retorno a clases de manera presencial.

En suma, el despacho judicial está plenamente de acuerdo con las referidas entidades y con los actos administrativos tantas veces enunciados, en cuanto a que la prestación del servicio educativo con carácter presencial es una necesidad urgente e imprescindible, tendiente a garantizar el derecho fundamental a la

educación de las niñas, niños y adolescentes de este Municipio. Así lo establece no solamente la normatividad expedida en tal aspecto, sino que lo corrobora el concepto científico emitido por parte de la Asociación Colombiana de Infectología -ACIN-, a solicitud de este despacho judicial en los siguientes términos:

*“Los puntos claves a tener en cuenta son:*

*a. Las escuelas son fundamentales no solo para aprender, sino para el desarrollo integral de los niños y niñas, el cierre de estas vulnera de forma importante los derechos de los niños, de acuerdo a la constitución, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*

*b. El CDC y la OMS (cuya información fue tomada en cuenta en el documento de la alianza) recomiendan la apertura de las escuelas, aun en situaciones de alta circulación del virus, pero las medidas de prevención se modifican en función de la circulación viral. No es cierto, como insinúa el demandante, que se requiere que haya una circulación baja.*

*c. La vacunación a los docentes es muy importante para un retorno escolar seguro, por ello fueron priorizados en etapa 3 y todos deberían estar ya vacunados.*

*d. Los niños no son grandes transmisores del virus, ellos transmiten el virus menos o igual que los adultos. Son mucho menos susceptibles de enfermarse y de complicarse por la infección por COVID-19, la incidencia de complicaciones es similar o ligeramente superior a las que se presentan con otros virus como el sincitial respiratorio, influenza o adenovirus.*

*e. **Para un retorno escolar seguro se debe garantizar que las escuelas tengan las condiciones que les permitan implementar las medidas de bioseguridad** descritas en el comunicado”.*

No obstante como puede verse, también el referido concepto científico, hace énfasis en la necesidad de que tal retorno a la presencialidad se dé en óptimas condiciones y medidas de bioseguridad. Ello es así en tanto que si bien se indica que los niños no son grandes transmisores del virus y son menos susceptibles a complicaciones, aunado a que dada la priorización del personal educativo ellos deberían encontrarse ya vacunados, no puede perderse de vista que aunque aparentemente bajo, existe cierto grado de riesgo y es responsabilidad del estado adoptar las medidas necesarias para que este se reduzca, pues de no hacerlo se

estaría generando por omisión, una clara amenaza a derechos fundamentales como la vida y la salud de todos los miembros de la comunidad educativa.

Las reflexiones que preceden permiten establecer que lo dispuesto por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto mediante la Circular No. 036 del presente año, referente al inicio de clases presenciales a partir del día 26 de julio del presente año, claramente no consulta la información que la misma entidad aporta, en el sentido de que no todas las instituciones educativas cuentan con la totalidad de las medidas de bioseguridad para ello. Por otro lado, si bien como se ha indicado, la misma Circular establece la posibilidad excepcional de que tal plazo pueda prorrogarse atendiendo a casos particulares, no se observa que hasta la fecha de la presente providencia se haya emitido algún acto administrativo que como lo establece la Directiva 05 del Ministerio de Educación Nacional, señale de manera clara y concreta el Plan de Acción Específico que señale de manera individual a aquellas instituciones y sedes que a la fecha no cumplen con las condiciones necesarias, las acciones a adelantar y el cronograma para ello dispuesto.

Es pertinente recordar que conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela procede para lograr la protección de los derechos fundamentales: "(...) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". En este orden de ideas, encuentra este despacho judicial que si bien no se puede predicar hasta la fecha la materialización de la vulneración de alguno de los derechos fundamentales cuya tutela se reclama, si se evidencia que el retorno generalizado a clases presenciales, sin considerar las condiciones particulares de cada sede educativa, amenaza o pone en riesgo tales derechos, razón por la cual se hace necesaria la intervención del juez constitucional a efectos de evitar que tal amenaza se materialice.

En este punto, resulta pertinente referirse a aquellas intervenciones realizadas por algunos miembros de la comunidad educativa, quienes consideran vulnerados sus derechos por cuanto informan padecer algunas comorbilidades o con ocasión de su edad. Al respecto, corresponde señalar que ni en la demanda de tutela ni en tales intervenciones se aporta evidencia científica o información de carácter



oficial que sustente de manera razonable que la realización de su función laboral comporte un riesgo extraordinario, distinto a aquel que pueda surgir de la realización de cualquier otra de sus actividades diarias. Lo anterior considerando además que como se ha señalado, el personal educativo ha sido priorizado por el gobierno nacional para la aplicación de las vacunas contra la COVID-19.

Claramente, mediante el Decreto 109 del 29 de enero de 2021 por medio del cual se adoptó el Plan Nacional de Vacunación, fueron priorizados en la primera fase los docentes con el fin de garantizar el pronto retorno de estos y de los estudiantes a las actividades académicas presenciales y posteriormente, mediante el Decreto 630 del 2021 del 9 de junio de 2021 *“Por lo cual se modifica el Artículo 7 del Decreto 109 del 29 de enero de 2021, modificado por el Artículo 1 del Decreto 466 de 2021 y se dictan otras disposiciones”*, fue modificado para incluir al personal de apoyo logístico quedando el numeral *“7.1.3.4 Los docentes, directivos docentes, personal de apoyo logístico y administrativo de los establecimientos de educación inicial, preescolar, básica primaria, básica secundaria y educación media.*

En efecto, no puede este despacho judicial tomar decisiones basadas en conjeturas, ni siquiera en meras consideraciones de índole puramente jurídico, pues claramente se trata de un asunto relacionado con temas de salud pública y siendo de ese modo lo que debe prevalecer, es el fundamento médico-científico.

Por las mismas razones antes enunciadas, no resulta procedente acceder a la tercera pretensión esbozada por la parte accionante en el sentido de: “emitir una excepción de la prestación del servicio educativo en la modalidad de presencialidad a los docentes con edad de 60 años”, toda vez que como se ha dicho, no se cuenta con evidencia que respalde medicamente tal excepción.

Por último, se tiene que la parte actora, solicita la tutela de su derecho de petición pues si bien es conocedor de que las entidades se encuentran dentro del término para emitir su contestación, la relevancia de sus pedimentos justifica un pronunciamiento pronto de su parte.

En este sentido, no encuentra este Despacho vulneración del derecho invocado, pues aparte de la importancia de las solicitudes de la parte actora, las entidades se encuentran dentro de los términos legales para emitir sus respectivas contestaciones, aunado a que según lo manifestado por la Alcaldía Municipal de Pasto – Secretaría de Educación Municipal, una respuesta fue dada al actor el pasado 21 de julio de 2021.

#### IV. Decisión:

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**Primero: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida digna del personal vinculado al Sindicato del Magisterio de Nariño -SIMANA- que labora en las instituciones educativas del Municipio de Pasto, así como de los niños, niñas y adolescentes que hacen parte de esta comunidad educativa, que se encuentran amenazados por omisión del Municipio de Pasto – Secretaría de Educación Municipal, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: ORDENAR** al Municipio de Pasto – Secretaría de Educación Municipal de Pasto, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, formule e inicie la ejecución del Plan de Acción Específico por sede, con acciones y tiempos, de que trata la Directiva No. 05 de 2021 del Ministerio de Educación Nacional, a fin de que las instituciones educativas oficiales que a la presente fecha no cumplen de manera plena con las condiciones establecidas en la Resolución No. 777 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y su anexo técnico, lo hagan en el menor tiempo posible. El referido plan deberá ser allegado a este despacho judicial dentro del término aquí otorgado.

En todo caso, el plan de acción específico, deberá ejecutarse en su totalidad en un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**Tercero: ORDENAR** al Municipio de Pasto – Secretaría de Educación Municipal que, hasta tanto no se ejecute en cada sede de manera total el Plan de Acción Específico indicado en el ordinal precedente, estas deberán continuar prestando el servicio de educación en la modalidad que anteriormente lo venían haciendo, en todo caso distinta a la de presencialidad plena.

**Cuarto: LEVANTAR** la medida provisional dispuesta por este despacho judicial en el ordinal quinto del auto proferido en este asunto el día 21 de julio de 2021, con respecto a las instituciones educativas oficiales del Municipio de Pasto que a la presente fecha cumplen con el ciento por ciento de las condiciones necesarias para el retorno a la prestación del servicio educativo presencial, conforme al listado que obra en la parte considerativa de esta providencia. En virtud de lo anterior, el Municipio de Pasto, por conducto de su Secretaría de Educación Municipal, deberá informar lo pertinente a la comunidad educativa de dichas instituciones a fin de que de manera inmediata retornen a la modalidad presencial de educación.

**Quinto: NEGAR** la pretensión de la parte accionante y los intervinientes tendiente a exceptuar de la prestación del servicio de educación en forma presencial al personal mayor de 60 años o con comorbilidades, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Sexto: NEGAR** la tutela al derecho fundamental de petición por no encontrar configurada su vulneración conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Séptimo: NOTIFICAR** esta decisión tanto a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

**Octavo:** Si no fuere impugnada esta decisión, envíese al día siguiente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión o en su

defecto en caso de ser excluida por dicha corporación, a su devolución  
ARCHÍVESE el asunto.

**Notifíquese y cúmplase**

(Firma electrónica)

**JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES**

**Juez**